

PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE GRAN CANARIA

CONFORME ART. 47 TRLOTENC

II.A. ARTICULADO NORMATIVO



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Agricultura,
Ganadería, Pesca y Aguas

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. CUESTIONES GENERALES	1
Artículo 1. Objeto (NAD)	1
Artículo 2. Ámbito territorial (NAD)	1
Artículo 3. Autoridades Competentes. (NAD)	1
Artículo 4. Documentos que integran el Plan Hidrológico (NAD)	1
Artículo 5. Acceso permanente a la información (NAD)	2
Artículo 6. Alcance normativo (NAD)	2
TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES	3
Artículo 7. Principios que informan el Plan Hidrológico de Gran Canaria (NAD)	3
Artículo 8. Objetivos medioambientales generales y específicos (NAD)	5
Artículo 9. Objetivos de protección para las distintas masas de agua (NAD)	6
Artículo 10. Condiciones de referencia y límites de cambio de clase (NAD)	6
Artículo 11. Condiciones para las modificaciones o alteraciones de los objetivos (NAD)	7
Artículo 12. Plazos para la consecución de los Objetivos (NAD)	7
Artículo 13. Deterioro temporal del estado de las masas de agua (ND)	8
TÍTULO SEGUNDO. DELIMITACIÓN DE MASAS DE AGUA	9
Artículo 14. Delimitación de las masas de agua (NAD)	9
Artículo 15. Identificación y delimitación de masas de agua superficial costeras (NAD)	10
Artículo 16. Identificación y delimitación de masas de agua subterráneas (NAD)	10
Artículo 17. Identificación y delimitación de masas de aguas artificiales o muy modificadas (NAD)	11
TÍTULO TERCERO. PRIORIDAD Y USOS DEL AGUA	12
Artículo 18. Usos del agua (NAD)	12
Artículo 19. Orden de preferencia de usos (NAD)	13
TÍTULO CUARTO. PROGRAMA DE MEDIDAS.	13
Artículo 20. Programa de Medidas (NAD)	13
Artículo 21. Planes y programas relacionados (ND)	13
Artículo 22. Programa de actuaciones (NAD)	14
TÍTULO QUINTO. ZONAS PROTEGIDAS	14
Artículo 23. Criterios generales (NAD)	14
Artículo 24. Zonas de agua de uso recreativo (NAD)	14
Artículo 25. Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos (NAD)	15
Artículo 26. Zonas sensibles (NAD)	15
Artículo 27. Zonas designadas para la protección de hábitats o especies relacionadas con el medio acuático (NAD)	15
TÍTULO SEXTO. UTILIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO	16
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	16
Artículo 28. Utilidad pública (NAD)	16
Artículo 29. Obras de utilidad pública (NAD)	16
Artículo 30. Declaración de utilidad pública (NAD)	16
Artículo 31. Interés prioritario (ND)	16
Artículo 32. Auxilios y subvenciones (ND)	17
Artículo 33. Autorizaciones y concesiones (NAD)	17
Artículo 34. Tramitación de solicitudes (ND)	17
Artículo 35. Cese de la actividad o puesta en fuera de uso de la instalación (NAD)	17
CAPÍTULO 2. SECTORIZACIÓN HIDROGRÁFICA	18
Artículo 36. Objeto de la sectorización hidrográfica (NAD)	18
Artículo 37. Criterios de la sectorización hidrográfica (NAD)	18
Artículo 38. Sectorización hidrográfica (NAD)	18



CAPÍTULO 3.	CAUCES PÚBLICOS	21
SECCIÓN 1.	NORMAS GENERALES	21
Artículo 39.	Cauces naturales de aguas discontinuas (NAD)	21
Artículo 40.	Álveo o cauce natural (NAD)	21
Artículo 41.	Terreno cubierto (NAD)	22
Artículo 42.	Zona inundable (NAD)	22
Artículo 43.	Calado máximo de avenida (NAD)	22
Artículo 44.	Estudios de avenidas (NAD)	22
Artículo 45.	Obligaciones de los Ayuntamientos al recibir urbanizaciones (NAD)	22
Artículo 46.	Actuaciones con afección a cauces existentes (NAD)	23
Artículo 47.	Límites de la propiedad con el dominio público hidráulico (NAD)	23
SECCIÓN 2.	USO DE LOS CAUCES PÚBLICOS	23
Artículo 48.	Uso de los cauces públicos (NAD)	23
Artículo 49.	Porcentaje de arrastres y sólidos (NAD)	23
Artículo 50.	Cálculo de la avenida para actuaciones que modifiquen la sección del cauce (NAD)	23
Artículo 51.	Descripción y justificación de las obras (NAD)	24
Artículo 52.	Condición de no sobreelevación (NAD)	24
Artículo 53.	Necesidad de deslinde (NAD)	24
Artículo 54.	Obligación de los titulares (NAD)	25
Artículo 55.	Duración de las concesiones (NAD)	25
SECCIÓN 3.	REGENERACIÓN DE CAUCES PÚBLICOS	25
Artículo 56.	Aprovechamiento de áridos mediante extracción (NAD)	25
Artículo 57.	Limitación del aprovechamiento (NAD)	25
Artículo 58.	Requisitos para el proyecto y la ejecución de la obra (NAD)	26
Artículo 59.	Zonas de extracción (NAD)	26
SECCIÓN 4.	REDUCCIÓN DE LA EROSIÓN	26
Artículo 60.	Fomento de actuaciones para reducir la erosión (NAD)	26
CAPÍTULO 4.	APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES	26
Artículo 61.	Aprovechamiento de las aguas superficiales (NAD)	26
Artículo 62.	Obligaciones del titular (NAD)	27
Artículo 63.	Criterios de uso del recurso (ND)	27
Artículo 64.	Documentación necesaria (NAD)	27
Artículo 65.	Medición de las aguas aprovechadas (NAD)	28
Artículo 66.	Limitación del aprovechamiento de aguas superficiales (R)	28
Artículo 67.	Excepción al aprovechamiento de aguas superficiales (R)	28
Artículo 68.	Volumen máximo de un pequeño aprovechamiento (NAD)	28
Artículo 69.	Dimensionado de las obras de aprovechamiento (NAD)	28
Artículo 70.	Duración de las concesiones y autorizaciones administrativas (NAD)	29
Artículo 71.	Protección del medio (NAD)	29
CAPÍTULO 5.	APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	29
SECCIÓN 1.	NORMAS GENERALES	29
Artículo 72.	Principios generales (NAD)	29
Artículo 73.	Títulos administrativos para el aprovechamiento de aguas subterráneas (NAD)	29
Artículo 74.	Requisito (NAD)	30
Artículo 75.	Limitaciones (ND)	30
Artículo 76.	Condiciones (NAD)	30
Artículo 77.	Contador integrador (NAD)	31
Artículo 78.	Análisis físico-químico del agua (NAD)	31
SECCIÓN 2.	MANTENIMIENTO Y AUMENTO DE CAUDAL	31
Artículo 79.	Autorización mantenimiento de caudal (NAD)	31
Artículo 80.	Limitación de autorizaciones (NAD)	31
Artículo 81.	Contenido de proyecto justificativo (NAD)	32
Artículo 82.	Distancia máxima para obras de mantenimiento de caudal (NAD)	32
Artículo 83.	Características de aforos (NAD)	33
Artículo 84.	Certificado final de obras y Acta de Aforo (NAD)	33
Artículo 85.	Simultaneidad de captaciones (NAD)	33
SECCIÓN 3.	UNIDAD DE EXPLOTACIÓN	33
Artículo 86.	Unidad de explotación (NAD)	33
SECCIÓN 4.	AUTORIZACIÓN PEQUEÑOS APROVECHAMIENTOS	35
Artículo 87.	Definición (NAD)	35
Artículo 88.	Contenido mínimo del proyecto (NAD)	35
SECCIÓN 5.	PERMISOS DE INVESTIGACIÓN	36
Artículo 89.	Autorización para investigación de aguas subterráneas (NAD)	36



SECCIÓN 6. CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO	36
Artículo 90. Requisitos para aprovechamiento de aguas subterráneas (NAD).....	36
Artículo 91. Espacio cautelar de protección (NAD).....	36
Artículo 92. Certificado final de obras (NAD).....	37
Artículo 93. Plazo máximo de concesión (NAD).....	37
SECCIÓN 7. REGULACIÓN DEL BUEN ESTADO	37
Artículo 94. Riesgo de sobreexplotación (NAD)	37
Artículo 95. Vigilancia especial y obligación de los titulares (NAD)	37
SECCIÓN 8. NORMAS PARA LA MEDICIÓN DE CAUDALES	38
Artículo 96. Instrumentos de medición (NAD).....	38
Artículo 97. Tubería piezométrica (NAD)	38
Artículo 98. Características en tuberías de impulsión (NAD)	38
Artículo 99. Normas para la realización de aforos (NAD)	38
Artículo 100. Asunción de costes (NAD).....	38
TÍTULO SÉPTIMO. DESALACIÓN.....	39
Artículo 101. Autorización para tomas de agua bruta (NAD).....	39
Artículo 102. Autorización para instalación de desaladora (NAD)	39
Artículo 103. Obligación del titular (NAD)	39
Artículo 104. Consideración de toma (NAD).....	40
Artículo 105. Características de las obras de toma (NAD).....	40
Artículo 106. Evacuación de la salmuera (NAD).....	40
Artículo 107. Captación de aguas salobres (NAD)	40
Artículo 108. Coeficiente de utilización (NAD)	41
Artículo 109. Empresas fabricantes (ND).....	41
Artículo 110. Autorización municipal (NAD).....	41
Artículo 111. Vida útil de las plantas (NAD).....	41
Artículo 112. Cese de la actividad o puesta en fuera de uso de la instalación (NAD).....	41
TÍTULO OCTAVO. ABASTECIMIENTO.....	42
CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES	42
Artículo 113. Obligación abastecimiento a la población bajo la cota 300 (NAD).....	42
Artículo 114. Obligación abastecimiento turísticos y recreativos bajo la cota 300 (NAD)	42
Artículo 115. Obligación abastecimiento industrial bajo la cota 300 (NAD).....	42
Artículo 116. Excepción a los abastecimientos (ND).....	42
Artículo 117. Justificación de fuentes de suministro (NAD).....	42
Artículo 118. Obligatoriedad de contadores volumétricos (NAD).....	43
Artículo 119. Definición de pérdidas (NAD)	43
Artículo 120. Requisitos para modificación, mejora o ampliación (NAD)	43
Artículo 121. Cese de la actividad o puesta en fuera de uso de la instalación (NAD).....	43
CAPÍTULO 2. CALIDAD DE AGUA	43
Artículo 122. Calidades mínimas (NAD).....	43
Artículo 123. Cantidad máxima de sólidos totales disueltos (NAD).....	44
CAPÍTULO 3. COMPETENCIAS	44
Artículo 124. Obras de interés supramunicipal (NAD)	44
CAPÍTULO 4. DOTACIONES	44
Artículo 125. Disponibilidad de recursos hídricos en suelo urbano (NAD)	44
Artículo 126. Módulos para consumo agrícola (R)	45
CAPÍTULO 5. REGISTRO DE SUMINISTRADORES	46
Artículo 127. Registro de suministradores (NAD).....	46
Artículo 128. Requisitos y efectos (NAD)	47
Artículo 129. Obligación de actualización de registro (NAD)	47
Artículo 130. Transporte de agua mediante vehículos (NAD)	47
CAPÍTULO 6. DEPÓSITOS	48
Artículo 131. Necesidad de autorización (NAD)	48
Artículo 132. Proyecto de obras (NAD).....	48
Artículo 133. Obligación de velar por la seguridad de los depósitos (NAD)	48
Artículo 134. Reglamento técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses (NAD)	48
TÍTULO NOVENO. VERTIDOS	49
CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES	49
Artículo 135. Protección del dominio Público Hidráulico (NAD)	49



Artículo 136.	Censo de Vertidos (NAD).....	49
Artículo 137.	Ordenanza municipal de vertido (NAD)	49
Artículo 138.	Licencia de apertura y/o actividades clasificadas (NAD).....	49
Artículo 139.	Licencia de obras (ND)	49
CAPÍTULO 2.	ELIMINACIÓN DE VERTIDOS	50
Artículo 140.	Autorización para vertidos a redes de alcantarillado (NAD).....	50
Artículo 141.	Responsabilidad de los ayuntamientos respecto a las fosas sépticas (NAD).....	50
Artículo 142.	Responsabilidad de los ayuntamientos respecto al vertido (NAD)	50
Artículo 143.	Valores límite para vertidos a la red de alcantarillado (ND)	50
Artículo 144.	Revisión de los valores límite (R).....	52
Artículo 145.	Obligación de depuración en origen (NAD)	52
Artículo 146.	Requisitos para vertidos procedentes de zonas urbanas (NAD)	52
Artículo 147.	Requisitos para vertidos procedentes de zonas industriales (NAD)	52
Artículo 148.	Requisitos para vertidos procedentes de instalaciones de residuos sólidos (NAD).....	53
Artículo 149.	Requisitos para vertidos de instalaciones ganaderas (NAD).....	54
Artículo 150.	Vertido de inertes (NAD).....	54
TÍTULO DÉCIMO. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN.....		55
CAPÍTULO 1. SANEAMIENTO.....		55
Artículo 151.	Requisitos para modificación, mejora o ampliación (NAD)	55
CAPÍTULO 2. DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES		55
Artículo 152.	Reincorporación al ciclo hidrológico (NAD)	55
Artículo 153.	Marco regulatorio (ND)	55
Artículo 154.	Autorización para instalación (NAD).....	55
Artículo 155.	Comunicación de variaciones y obras nuevas (NAD).....	56
Artículo 156.	Obligación del titular (NAD)	56
Artículo 157.	Informe vinculante previo a su tramitación (NAD).....	56
Artículo 158.	Prohibición de pozos negros y fosas sépticas (NAD).....	56
Artículo 159.	Excepción para fosas sépticas (NAD).....	56
Artículo 160.	Vida útil de las plantas (NAD).....	57
Artículo 161.	Cese de la actividad o puesta en fuera de uso de la instalación (NAD).....	57
TÍTULO UNDÉCIMO. REUTILIZACIÓN		57
Artículo 162.	Título administrativo para el aprovechamiento (NAD).....	57
Artículo 163.	Condiciones básicas para la reutilización directa (NAD).....	57
Artículo 164.	Parámetros adicionales a los establecidos en las condiciones básicas (NAD).....	57
Artículo 165.	Regulación de los títulos administrativos para la reutilización (NAD)	58
Artículo 166.	Procedimiento para el aprovechamiento por terceros (NAD).....	58
Artículo 167.	Primer destino de las aguas regeneradas (NAD)	58
TÍTULO DUODÉCIMO. EMERGENCIA HIDRÁULICA		58
Artículo 168.	Regulación de las emergencias hidráulicas (NAD).....	58
CAPÍTULO 1. SEQUÍA		59
Artículo 169.	Dotación mínima para abastecimiento a la población (NAD).....	59
Artículo 170.	Dotaciones mínimas para riego (ND).....	59
CAPÍTULO 2. RIESGOS DE INUNDACIÓN.....		59
Artículo 171.	Planes de uso y gestión de cuencas (NAD)	59
Artículo 172.	Modificación de las zonas de afección (R).....	59
TÍTULO DECIMOTERCERO. RECUPERACIÓN DE COSTES		60
Artículo 173.	Recuperación de costes de los Servicios del Agua (ND).....	60
Artículo 174.	Excepciones al Principio de Recuperación de Costes (R)	61
TÍTULO DECIMOCUARTO. MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA, LA CONCIENCIACIÓN CIUDADANA Y LA PARTICIPACIÓN.		61
CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES		61
Artículo 175.	Directrices para el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana (NAD).....	61
Artículo 176.	Procedimiento para hacer efectiva la participación pública (ND)	62
CAPÍTULO 2. COMUNIDADES DE USUARIOS		63
Artículo 177.	Clases de comunidades (NAD)	63
Artículo 178.	Régimen jurídico (NAD).....	63
Artículo 179.	Obligación de constitución (NAD).....	64



Artículo 180. Censo de comunidades (NAD).....	64
Artículo 181. Comunidades de vertidos (NAD).....	65
CAPÍTULO 3. PARTICIPACIÓN CUIDADANA	65
Artículo 182. Fomento de la participación (ND).....	65
TÍTULO DECIMOQUINTO. INFRACCIONES Y SANCIONES	66
CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES	66
Artículo 183. Marco jurídico (NAD)	66
CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	66
Artículo 184. Procedimiento (NAD).....	66
Artículo 185. Acciones constitutiva de infracción (NAD)	66
Artículo 186. Infracciones (NAD).....	67
CAPÍTULO 3. FUNCIONES	68
Artículo 187. Facultades (NAD)	68
CAPÍTULO 4. VALORACIÓN DE DAÑOS.....	70
Artículo 188. Criterios generales (NAD)	70
Artículo 189. Precios unitarios (NAD).....	70
Artículo 190. Valoración (NAD).....	70
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	72
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- SERVIDUMBRES LEGALES Y DOMINIO PÚBLICO. (NAD).....	72
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- SERVIDUMBRES COSTERAS. (NAD).....	72
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS. (NAD)	73
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA – ANEXOS	74
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	75
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....	75



TÍTULO PRELIMINAR. CUESTIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO (NAD)

El Plan Hidrológico de Gran Canaria es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria y concreta, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el art. 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL (NAD)

El ámbito territorial del presente Plan Hidrológico es la demarcación hidrográfica de Gran Canaria, definida en el Artículo 5 de la Ley 10/2010, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas. Esta demarcación hidrográfica está clasificada entre las demarcaciones intracomunitarias españolas, y comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla de Gran Canaria y sus aguas de transición y costeras. Las coordenadas del centroide de la Demarcación son X (UTM) 442.238 e Y (UTM) 3.093.768.

ARTÍCULO 3. AUTORIDADES COMPETENTES. (NAD)

Las Autoridades competentes en la realización del Programa de Medidas en la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria, son las recogidas en el *Anexo nº1. Autoridades competentes*.

ARTÍCULO 4. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PLAN HIDROLÓGICO (NAD)

Los documentos que integran el presente Plan Hidrológico son:

I.- MEMORIA

- I-A. DOCUMENTOS DE INFORMACIÓN
 - I-A1. MEMORIA DE INFORMACIÓN
 - I-A2. PARTICIPACIÓN PÚBLICA
 - I-A3. PLANOS DE INFORMACIÓN
 - I-A4. ANEXOS DE INFORMACIÓN
- I-B. DOCUMENTOS DE ORDENACIÓN
 - I-B1. MEMORIA DE ORDENACIÓN



I-B2. ANEXOS DE ORDENACIÓN

II.- NORMATIVA

- II-A. ARTICULADO NORMATIVO
- II-B. PROGRAMA DE MEDIDAS
- II-C. PLANOS DE ORDENACIÓN
- II-D. ANEXOS

ARTÍCULO 5. ACCESO PERMANENTE A LA INFORMACIÓN (NAD)

1. El texto íntegro del presente documento se encontrará disponible de forma permanente en la página web Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria – www.aguasgrancanaria.com.
2. Las instituciones, organismos y personas interesadas podrán obtener copia de la referida documentación mediante descarga directa de la referida página web o solicitándola al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, empleando alguna de las vías de comunicación oficial que permita el registro de la solicitud.

ARTÍCULO 6. ALCANCE NORMATIVO (NAD)

1. De conformidad con los artículos 15 y 18 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), el alcance de las disposiciones recogidas en el presente documento de Normativa tendrán una de las siguientes consideraciones:
 - Normas de Aplicación Directa (NAD), que serán de inmediato y obligado cumplimiento por las administraciones públicas y los particulares
 - Normas Directivas (ND), de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, pero su aplicación requiere su previo desarrollo por otro instrumento de ordenación o, en su caso, por otro instrumento normativo o administrativo.
 - Recomendaciones (R), de carácter orientativo para las administraciones y los particulares, de forma que cuando no sean asumidas deberán ser objeto de expresa justificación.



2. En el presente documento normativo, tras el título de cada artículo o apartado, se indica el alcance normativo de la disposición mediante un paréntesis con la abreviatura correspondiente.

TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PLAN HIDROLÓGICO DE GRAN CANARIA (NAD)

1. Los objetivos generales del Plan Hidrológico de Gran Canaria para su ámbito territorial son la consecución del buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.
2. Las determinaciones del Plan tienen como objetivo, mediante la gestión integrada y la protección a largo plazo de los recursos hídricos, la prevención del deterioro del estado de las aguas continentales, costeras y de transición, la protección y mejora del medio acuático y de los ecosistemas asociados y la reducción de la contaminación. Asimismo, son objetivos de la planificación la paliación de los efectos de las inundaciones y sequías y la satisfacción de las demandas.
3. Son principios del presente Plan Hidrológico la protección del medio natural, el aseguramiento del abastecimiento a la población, la conservación del regadío existente de elevado valor social, económico y ambiental y la mejora de la calidad de las aguas.
4. En continuidad con el anterior Plan Hidrológico la planificación hidrológica y la actuación administrativa que de ella se derive se ajustarán a los siguientes principios generales:
5. La planificación hidrológica y la actuación administrativa que de ella se derive se ajustarán a los siguientes principios generales:
 - Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios, todo ello dentro de la adecuada planificación del recurso.



- Respeto a los sistemas hidráulicos y al ciclo hidrológico.
- Optimización del rendimiento de los recursos hidráulicos, a través de la movilidad de los caudales en el seno de los sistemas insulares.
- Planificación integral que compatibilice la gestión pública y privada del dominio público hidráulico, con la ordenación del territorio y la conservación, protección y restauración medioambiental.
- La compatibilidad del control público y la iniciativa privada respecto a los aprovechamientos hidráulicos.
- Necesidad del agua desalada procedente de agua de mar y de agua regenerada para alcanzar los objetivos de planificación.



ARTÍCULO 8. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES GENERALES Y ESPECÍFICOS (NAD)

Objetivos Generales del Plan Hidrológico de Gran Canaria			
Cumplimiento de los Objetivos Medio Ambientales (OA)	I. Conseguir el buen estado y la adecuada protección del Dominio Público Hidráulico y de las aguas	Masas de Aguas superficiales	Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua (OA1)
			Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas (OA2)
			Reducir progresivamente la contaminación de sustancias prioritarias, y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones, y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias (OA3)
		Masas de Aguas subterráneas	Evitar o limitar la entrada de contaminantes, y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua (OA4)
			Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua, y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga (OA5)
			Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivado de la actividad humana (OA6)
		Zonas protegidas	Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos particulares que en ellas se determinen (OA7)
		Masas artificiales y Masas muy modificadas	Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales (OA8)
Atención a las demandas y racionalidad del uso (OD)	II. Satisfacción de las demandas de agua	Garantía en Abastecimiento (OD1)	
		Garantía en Agricultura (OD2)	
		Garantía en otras demandas (OD3)	
Seguridad frente a fenómenos meteorológicos extremos (OE)	III: Contribuir a paliar los efectos de las inundaciones y las sequías	Reducción del riesgo de inundación. (OE1)	
		Actuaciones frente a la sequía. (OE2)	
Mejora del Conocimiento y Gobernanza (OG)			

ARTÍCULO 9. OBJETIVOS DE PROTECCIÓN PARA LAS DISTINTAS MASAS DE AGUA (NAD)

1. La evaluación del estado químico de una masa o grupo de masas de agua subterránea se realizará de forma global para toda la masa con los indicadores calculados a partir de los valores de concentraciones de contaminantes y conductividad obtenidos en los puntos de control.
2. Para evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea o un grupo de masas de agua subterránea se utilizarán las normas de calidad previstas en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.
3. Se considera que una masa de agua subterránea o grupo de masas de agua subterránea tiene un buen estado químico cuando:
 - a. La composición química de la masa o grupo de masas, de acuerdo con los resultados de seguimiento pertinentes, no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.
 - b. No se superan los valores de las normas de calidad de las aguas subterráneas ni los valores umbrales correspondientes establecidos, en ninguno de los puntos de control de dicha la masa o grupo de masas de agua subterránea.
 - c. Se supera el valor de una norma de calidad o un valor umbral en uno o más puntos de control, pero una investigación adecuada confirma que se cumplen las condiciones requeridas en la Instrucción de Planificación Hidrológica.

ARTÍCULO 10. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE (NAD)

1. Las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado o potencia, para los diferentes tipos de masas de agua quedan definidos en el Anexo nº3 de Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral.
2. Los valores indicados podrán ser actualizados o completados con nuevas métricas adicionales, en los términos previstos reglamentariamente.

3. Las condiciones de referencia establecidas en Anexo nº3 de Condiciones de referencia, no serán objeto de consideración para la identificación del buen estado de una masa de agua, cuando su incumplimiento sea consecuencia exclusivamente de circunstancias naturales.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PARA LAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES DE LOS OBJETIVOS (NAD)

1. En los términos previstos en el art. 6.5 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.
 - Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen específicamente en el Plan Hidrológico y se revisen en planes sucesivos.
 - Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
 - Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

ARTÍCULO 12. PLAZOS PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS (NAD)

1. Para las masas de agua superficial, la previsión en 2015, teniendo en cuenta las medidas y actuaciones recogidas en el presente Plan, es alcanzar los objetivos ambientales fijados en la Directiva Marco del Agua.



2. Para las masas de agua subterránea, la previsión en 2015, teniendo en cuenta las medidas y actuaciones recogidas en el presente Plan, es alcanzar los objetivos ambientales fijados en la DMA por lo menos en las masas de agua subterránea de Medianías Norte (ES7GC009) y Medianías Sur (ES7GC010). En el resto de las masas de agua subterránea, las limitaciones técnicas, presupuestarias y sobre todo naturales harán imposible que las medidas a aplicar sean suficientes para alcanzar en ellas el buen estado o buen potencial en el año 2015, y este objetivo se pospone a posteriores escenarios temporales (2021 o 2027). Se establecen, por tanto, los siguientes objetivos, exenciones por plazo y objetivos menos rigurosos para alcanzar el cumplimiento de los objetivos del plan:

Código	Nombre masa	Estado Cuantitativo	Estado Cualitativo
ES7GC001	Noroeste	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027 Cloruros 2027
ES7GC002	Norte	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027 Cloruros 2027
ES7GC003	Noreste	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027 Cloruros 2027
ES7GC004	Este	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027 Cloruros 2027
ES7GC005	Sureste	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027 Cloruros 2027
ES7GC006	Sur	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027 Cloruros 2027
ES7GC007	Suroeste	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027 Cloruros 2027
ES7GC008	Oeste	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027 Cloruros 2027
ES7GC009	Medianías Norte	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	Excepciones Plazo: Nitratos 2027
ES7GC010	Medianías Sur	Excepciones Plazo: Niveles estables 2015	

ARTÍCULO 13. DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA (ND)

Se admite el deterioro temporal del estado de las masas de agua cuando sea debido a la concurrencia de causas naturales o de fuerza mayor, que sean excepcionales y que no se hayan podido prever razonablemente.

**ARTÍCULO 15. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE MASAS DE AGUA SUPERFICIAL
COSTERAS (NAD)**

1. Las masas de agua superficial costeras son aquellos tramos de aguas costeras delimitados como masas de agua de acuerdo a la Directiva Marco del Agua que se encuentran en estado natural.
2. En la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria existen cinco (5) cinco masas de agua superficial costeras:

Código	Tipo	Categoría	Área (Km ²)	Coordenadas del Centroide	
				X	Y
ES70GCTI1	Tipo I	Costera	100,2	429.464	3.106.224
ES70GCTI2	Tipo I	Costera	51,6	462.444	3.082.882
ES70GCTII	Tipo II	Costera	126,3	437.784	3.072.885
ES70GCTIII	Tipo III	Costera	201,5	444.584	3.110.755
ES70GCTIV	Tipo IV	Costera	64,6	460.791	3.104.469

ARTÍCULO 16. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS (NAD)

1. La división de la isla, de acuerdo con el art. 38.3 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, tiene como objeto discretizar el espacio físico en unidades de tamaño adecuado, de tal modo que se puedan adoptar actuaciones administrativas, normas de explotación, de gestión y de uso que racionalicen la captación, producción, distribución y uso del agua.
2. La zonificación de Gran Canaria se basa en criterios hidrogeológicos, en el relieve, así como en los estudios de calidad de agua subterránea, pendientes del terreno, localización de cultivos bajo riego y la situación de los núcleos de población.
3. Gran Canaria, cumpliendo lo establecido en la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE, queda zonificada a efectos cuantitativos en una única masa de agua subterránea, y a efectos cualitativos se subdivide en DIEZ (10) masas de agua, las cuales quedan definidas en el Anexo nº 2: Masas de Agua.
4. Los límites de estas masas de agua son:
 - Noroeste (ES7GC001): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria Sur del Barranco de Agaete y la divisoria Oeste del Barranco de Valerón.

- Norte (ES7GC002): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria Oeste del Barranco de Valerón y la divisoria Oeste del Barranco de Tenoya.
- Noreste (ES7GC003): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria Oeste del Barranco de Tenoya y la divisoria izquierda del Barranco de Telde.
- Este (ES7GC004): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria izquierda del Barranco de Telde y la divisoria derecha del Barranco de Telde hasta la Punta de Ojos de Garza.
- Sureste (ES7GC005): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria derecha del Barranco de Telde hasta la Punta de Ojos de Garza y la divisoria Sur del Barranco de Tirajana.
- Sur (ES7GC006): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria Sur del Barranco de Tirajana y la divisoria Oeste del Barranco de Arguineguín.
- Suroeste (ES7GC007): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria Oeste del Barranco de Arguineguín y la divisoria Sur del Barranco de La Aldea.
- Oeste (ES7GC008): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria Sur del Barranco de La Aldea y la divisoria Norte del Barranco de La Aldea.
- Medianías Norte (ES7GC009): Limitado por la cota 300 m, la divisoria Sur del Barranco de Agaete, la divisoria Norte del Barranco de Tejeda, la divisoria Sur del Barranco de Tirajana.
- Medianías Sur (ES7GC010): Limitado por la línea de costa, la cota 300 m, la divisoria Sur del Barranco de Agaete, la divisoria Norte del Barranco de Tejeda, la divisoria Sur del Barranco de Tirajana y la divisoria Norte del Barranco de La Aldea.

ARTÍCULO 17. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE MASAS DE AGUAS ARTIFICIALES O MUY MODIFICADAS (NAD)

1. Las masas de agua superficial costeras muy modificadas se definen como aquellos tramos de aguas costeras delimitados como masas que, como



consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

2. En la demarcación hidrográfica de Gran Canaria se define UNA (1) masa de agua superficial costera muy modificada:

Código	Nombre	Categoría	Área (km2)	Coordenadas del Centroide	
				X	Y
ES70GCAMM	Puerto de La Luz	Muy Modificada	5,7	459.100	3.112.189

TÍTULO TERCERO. PRIORIDAD Y USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 18. USOS DEL AGUA (NAD)

1. Se consideran los siguientes usos del agua:
 - Abastecimiento a población
 - a. Doméstico
 - b. Municipal
 - c. Comercial e industrial asociado
 - Regadíos y usos agrarios
 - Turístico
 - Usos industriales
 - Usos recreativos
 - Acuicultura
 - Otros usos en general
2. Queda incluida dentro de los usos recreativos la utilización de recursos que pudieran destinarse al mantenimiento y conservación de parques y jardines, campos de golf o similares.



ARTÍCULO 19. ORDEN DE PREFERENCIA DE USOS (NAD)

Se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

- Abastecimiento de población
- Regadíos y usos agrarios
- Turístico
- Usos industriales
- Usos recreativos
- Acuicultura
- Otros usos en general

TÍTULO CUARTO. PROGRAMA DE MEDIDAS.**ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE MEDIDAS (NAD)**

El Programa de Medidas es el listado global de acciones a llevar a cabo para la consecución de los objetivos del Plan Hidrológico de Gran Canaria, que se definen en el *Título Primero, de Principios y Objetivos Medioambientales*, del presente Plan Hidrológico Insular de Gran Canaria.

ARTÍCULO 21. PLANES Y PROGRAMAS RELACIONADOS (ND)

El Programa de Medidas del Plan, en cumplimiento del artículo 62 del Reglamento de Planificación Hidrológica, tiene en consideración los Planes y Programas relacionados con el Plan Hidrológico de forma directa o indirecta. Estos se desarrollan en el Documento “Programa de Medidas”, incluido como documento adjunto a la presente Normativa.



ARTÍCULO 22. PROGRAMA DE ACTUACIONES (NAD)

1. El Programa de Actuaciones es el conjunto de actuaciones derivadas de las medidas del Plan, que cuentan con viabilidad técnica y económica para el presente ciclo hidrológico y que, por tanto, tienen como año horizonte 2015.
2. El Programa de Actuaciones se define en el Documento “Programa de Medidas”, incluido como documento adjunto a la presente Normativa.

TÍTULO QUINTO. ZONAS PROTEGIDAS**ARTÍCULO 23. CRITERIOS GENERALES (NAD)**

1. Son **Zonas Protegidas** aquellas zonas de la Demarcación Hidrográfica que han sido declaradas objeto de protección en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua.
2. Las Zonas Protegidas existentes en la Demarcación se clasifican en:
 - Zonas de aguas de baño
 - Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias
 - Zonas sensibles
 - Zonas de protección de hábitats y especies

ARTÍCULO 24. ZONAS DE AGUA DE USO RECREATIVO (NAD)

1. En la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria, las zonas protegidas según lo previsto en el artículo 6 y Anexo IV de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), por tratarse de Zonas de aguas de baño son aquellas incluidas en el censo de zonas de aguas de baño según lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
2. Se detallan las zonas protegidas de este tipo en el Anexo nº 5. de Zonas Protegidas.

ARTÍCULO 25. ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS (NAD)

1. En la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria, las zonas protegidas según lo previsto en el artículo 6 y Anexo IV de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), por tratarse de Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias son aquellas declaradas mediante Decreto 49/2000, de 10 de abril, por el que se determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen agrario y se designan las zonas vulnerables por dicha contaminación.
2. Se detallan las zonas protegidas de este tipo en el Anexo nº 5. de Zonas Protegidas.

ARTÍCULO 26. ZONAS SENSIBLES (NAD)

1. En la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria, las zonas protegidas según lo previsto en el artículo 6 y Anexo IV de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), por tratarse de Zonas sensibles aquellas declaradas mediante Orden del Gobierno de Canarias de 27 de enero de 2004, por la que se declaran zonas sensibles en las aguas marítimas y continentales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.
2. Se detallan las zonas protegidas de este tipo en el Anexo nº 5. de Zonas Protegidas.

**ARTÍCULO 27. ZONAS DESIGNADAS PARA LA PROTECCIÓN DE HÁBITATS O ESPECIES
RELACIONADAS CON EL MEDIO ACUÁTICO (NAD)**

1. En la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria, las zonas protegidas según lo previsto en el artículo 6 y Anexo IV de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), por tratarse de Zonas de protección de hábitats y especies aquellas zonas en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación integrados en la Red Natura 2000 designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 79/409/CEE, así como los Espacios Naturales incluidos en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos declarados en virtud del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo,



que aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos (TRLOTCAN).

2. Se detallan las zonas protegidas de este tipo en el Anexo nº 5. de Zonas Protegidas.

TÍTULO SEXTO. UTILIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. UTILIDAD PÚBLICA (NAD)

Todas las obras dimanantes de las actuaciones previstas en este Plan Hidrológico tienen el carácter de utilidad pública y la condición de imposición forzosa de servidumbre, en su caso, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

ARTÍCULO 29. OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA (NAD)

Las obras no incluidas en el Plan Hidrológico Insular, y las obras solicitadas por las Comunidades de Regantes, a efectos de lo previsto en el artículo 133.2 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias, han de ser declaradas de utilidad pública.

ARTÍCULO 30. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA (NAD)

La declaración de utilidad pública, se realizará por el órgano competente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, previo trámite de información pública. En el caso, de las Comunidades de Regantes, es necesario además acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento afectado, por el que se declare el interés social de las obras.

ARTÍCULO 31. INTERÉS PRIORITARIO (ND)

Se declaran de interés prioritario aquellas acciones que fomenten la agrupación, consorcio o fusión de particulares o comunidades para el aprovechamiento de las aguas superficiales, subterráneas, depuradas y desaladas, así como la ejecución



por particulares de obras de aprovechamiento mediante tomaderos de aguas superficiales en las Masas de Aguas Costeras.

ARTÍCULO 32. AUXILIOS Y SUBVENCIONES (ND)

Tendrán preferencia en la concesión de auxilios y subvenciones todos los actos encaminados al cumplimiento del artículo anterior, de conformidad con el artículos 28 y 120 de la Ley Territorial de Aguas, Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIONES Y CONCESIONES (NAD)

Los títulos de concesiones y autorizaciones del dominio público hidráulico estarán sujetos en su tramitación y otorgamiento a lo dispuesto en la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias y demás disposiciones que la desarrollan, las cuales, en su caso, estarán sujetas a canon, y serán otorgadas sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de la obtención de cuantas autorizaciones, concesiones, licencias o permisos, sean necesarias con respecto a la legislación sectorial aplicable, en su caso, por otras administraciones públicas en base a sus competencias.

ARTÍCULO 34. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES (ND)

Cuando existan varias solicitudes no simultáneas de autorización y/o concesión de un mismo recurso, y con el fin de garantizar el aprovechamiento racional del mismo, el Consejo Insular de Aguas Gran Canaria podrá optar por la tramitación sucesiva de las solicitudes, o bien por la acumulación de todas las solicitudes y su tramitación conjunta, con convocatoria de competencia de proyectos, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 35. CESE DE LA ACTIVIDAD O PUESTA EN FUERA DE USO DE LA INSTALACIÓN (NAD)

El titular de obras de captación y almacenamiento, así como cualquier otra instalación que necesite autorización administrativa, tiene la obligación de comunicar al Consejo Insular de Aguas, el cese definitivo de la actividad o puesta en fuera de uso de la instalación, en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha efectiva.



CAPÍTULO 2. SECTORIZACIÓN HIDROGRÁFICA

ARTÍCULO 36. OBJETO DE LA SECTORIZACIÓN HIDROGRÁFICA (NAD)

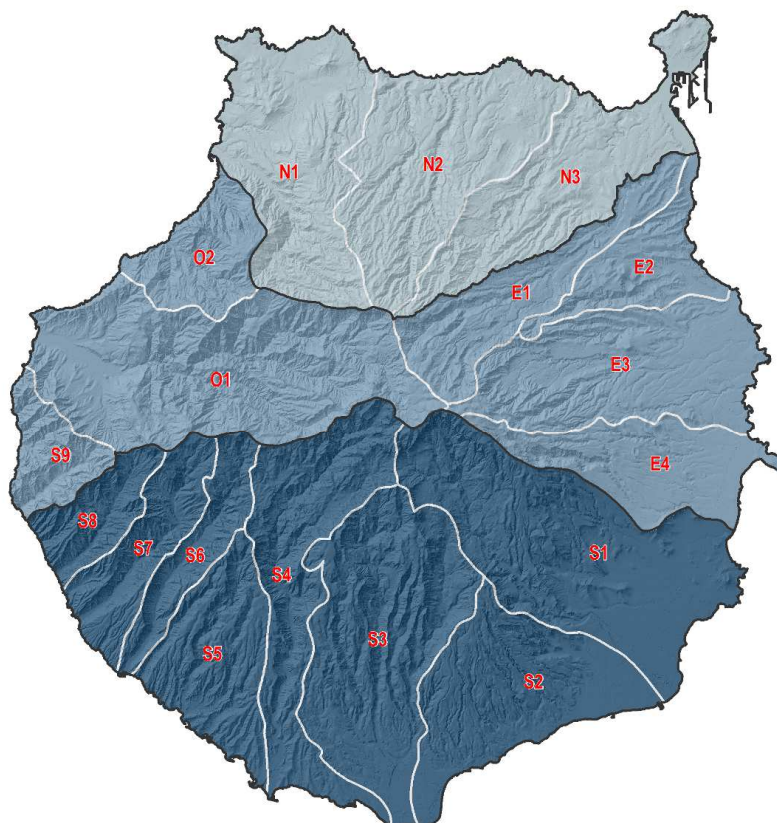
La sectorización hidrográfica de la isla persigue definir las regiones y cuencas señaladas en el Artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias, que se constituyen como elementos básicos para la definición de la red hidrográfica insular, el catálogo insular de cauces, el establecimiento de zonas anegables o inundables, y para cualquier otro estudio o aspecto relacionado con la hidrología superficial en la isla.

ARTÍCULO 37. CRITERIOS DE LA SECTORIZACIÓN HIDROGRÁFICA (NAD)

La sectorización hidrográfica se fundamenta en criterios hidrológicos, en el relieve, pendientes del terreno, parámetros del suelo, de su cubierta y de los elementos y acciones que afecten al territorio insular.

ARTÍCULO 38. SECTORIZACIÓN HIDROGRÁFICA (NAD)

La sectorización hidrográfica de Gran Canaria queda establecida de mayor a menor rango, en cuatro zonas y dieciocho sectores.



La sectorización hidrográfica expuestas, se configura con los límites geográficos que se exponen a continuación, prevaleciendo sobre el mapa en caso de incongruencia.

1. Zona Norte

- Sector N1.- Sector limitado por la divisoria Sur del Barranco de Agaete, la divisoria entre el Barranco de Agaete y el Barranco de Moya, la divisoria entre el Barranco de Gáldar y Barranco de Moya, y divisoria Oeste del Barranco de Valerón.
- Sector N2.- Sector limitado por la divisoria Oeste del Barranco del Valerón, la divisoria entre el Barranco de Gáldar y el Barranco de Moya, la divisoria entre el Barranco de Agaete y el Barranco de Moya, la divisoria entre el Barranco de Azuaje y el Barranco de Tejeda y la divisoria Oeste del Barranco de Tenoya.
- Sector N3.- Sector limitado por la divisoria izquierda del Barranco de Tenoya y por la divisoria izquierda del Barranco de Guiniguada.

2. Zona Este



- Sector E1.- Sector correspondiente a la cuenca del barranco de Guiniguada.
- Sector E2.- Sector correspondiente a la intercuenca entre los barrancos de Guiniguada y de Telde.
- Sector E3.- Sector limitado por la divisoria izquierda del Barranco de Telde y por su divisoria derecha hasta la Punta de Ojos de Garza.
- Sector E4.- Sector limitado por la divisoria derecha del Barranco de Telde hasta la Punta de Ojos de Garza, y la divisoria derecha del Barranco de Guayadeque.

3. Zona Sur

- Sector S1.- Sector limitado por la divisoria Sur del Barranco de Guayadeque y la divisoria Sur del Barranco de Tirajana.
- Sector S2.- Sector correspondiente con la intercuenca entre los barrancos de Tirajana y Maspalomas.
- Sector S3.- Sector correspondiente con la cuenca del Barranco de Maspalomas.
- Sector S4.- Sector correspondiente con la cuenca del Barranco de Arguineguín e la intercuenca entre los barrancos de Arguineguín y Maspalomas.
- Sector S5.- Sector correspondiente con la intercuenca entre los barrancos de Arguineguín y de Mogán.
- Sector S6.- Sector correspondiente con la cuenca del Barranco de Mogán.
- Sector S7.- Sector correspondiente con la cuenca del Barranco de Veneguera e intercuenca entre los barrancos de Veneguera y Mogán y entre los barrancos de Veneguera y Tasarte.
- Sector S8.- Sector correspondiente con la cuenca del Barranco de Tasarte e intercuenca entre los barrancos de Tasarte y Tasartico.

4. Zona Oeste

- Sector O1.- Sector correspondiente con la intercuenca entre los Barrancos de La Aldea y Agaete.
- Sector O2.- Sector correspondiente con la cuenca del Barranco de La Aldea.



- Sector O3.- Sector correspondiente con la cuenca del Barranco de Tasartico e intercuenca entre los barrancos de Tasartico y La Aldea.

CAPÍTULO 3. CAUCES PÚBLICOS

SECCIÓN 1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 39. CAUCES NATURALES DE AGUAS DISCONTINUAS (NAD)

Se consideran cauces de aguas discontinuas que forman parte del dominio público aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad, excepto los que por su caudal de desagüe para la avenida ordinaria o pendiente media, según las normas técnicas de este Consejo Insular de Aguas, en su caso, no queden incluidos en la definición anterior, siendo estos zona de drenaje preferente de la cuenca aportadora. La calificación como zona de drenaje preferente no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuvieran.

ARTÍCULO 40. ÁLVEO O CAUCE NATURAL (NAD)

1. El álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por la avenida ordinaria. Se entiende por avenida ordinaria, a efectos de deslinde, la que resulta de considerar la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a la cuenca del cauce y que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada cien (100) años, teniendo que corregir la distribución de la precipitación por efecto del régimen torrencial de ésta, conforme a las normas técnicas de este Consejo Insular de Aguas, en su caso. El cálculo se realizará atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas. No se tendrá en cuenta la existencia de embalses o aprovechamientos a efectos de determinar la cuantía de la avenida ordinaria.
2. En los estudios citados, mientras no se elabore norma técnica al respecto, será de aplicación la formulación y el procedimiento establecido en la Instrucción 5.2-IC de Drenaje Superficial.



ARTÍCULO 41. TERRENO CUBIERTO (NAD)

La determinación del terreno cubierto se realizará atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, a sus características geomorfológicas, ecológicas, teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

ARTÍCULO 42. ZONA INUNDABLE (NAD)

Se considera zona inundable, la delimitada por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos (500) años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas. La calificación como zona inundable no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuvieran.

ARTÍCULO 43. CALADO MÁXIMO DE AVENIDA (NAD)

El calado máximo de la avenida se determinará mediante el estudio del calado de la avenida ordinaria, en función de la curva de crecida y remanso, o en su caso, el estudio hidrológico e hidráulico.

ARTÍCULO 44. ESTUDIOS DE AVENIDAS (NAD)

Los estudios de avenidas se realizarán, mientras no se defina norma técnica por este Consejo Insular de Aguas, de acuerdo con la Red Insular de Pluviómetros, teniendo que aplicar un coeficiente de escorrentía, que según las características de las cuencas hidrográficas. En este sentido, para la Zona Norte el coeficiente de escorrentía queda fijado en 0,70, para las Zonas Este y Oeste el valor es de 0,75 y en la Zona Sur de 0,80.

ARTÍCULO 45. OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS AL RECIBIR URBANIZACIONES (NAD)

Al quedar recibidas las urbanizaciones, sean de iniciativa privada o pública, ubicadas dentro de los límites del suelo urbano ordenado, se subroga el Ayuntamiento en la responsabilidad de las actuaciones llevadas a cabo por los promotores, en actuaciones en dominio público hidráulico, por lo que, se han de regularizar todas las actuaciones llevadas a cabo en los cauces públicos, que hayan quedado integradas en la trama urbana.



ARTÍCULO 46. ACTUACIONES CON AFECCIÓN A CAUCES EXISTENTES (NAD)

Cualquier actuación que afecte o pueda afectar a canalizaciones de cauces existentes, aunque éstas discurran por suelo urbano, tendrá que obtener el correspondiente informe favorable de este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, sin perjuicio de las responsabilidades en materia de conservación y limpieza, que recaen en los Ayuntamientos. Asimismo, cuando el desarrollo de cualquier actuación de las referidas en el apartado de infraestructuras básicas, implique la restitución de aguas pluviales a cauce público, o cualquier otra conexión de servicios a ramales que discurran por éstos, deberá obtenerse la preceptiva autorización administrativa.

ARTÍCULO 47. LÍMITES DE LA PROPIEDAD CON EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (NAD)

A fin de determinar los límites de la propiedad con el dominio público hidráulico, es necesario aportar junto con la solicitud, plano de situación a escala 1/5000 y de detalle que defina la geometría de la parcela, de conformidad con Ley del Catastro Inmobiliario.

SECCIÓN 2. USO DE LOS CAUCES PÚBLICOS**ARTÍCULO 48. USO DE LOS CAUCES PÚBLICOS (NAD)**

El uso de los cauces deberá ser compatible con el desagüe de las avenidas máximas previsibles, estableciéndose como prioritarios los fines sociales y los de interés público o general.

ARTÍCULO 49. PORCENTAJE DE ARRASTRES Y SÓLIDOS (NAD)

En los cálculos necesarios para el dimensionado de las obras que se realicen en los cauces se considerará un porcentaje de arrastres y sólidos en suspensión que vendrá dado por el tipo de terreno por el que discurra dicho cauce, siendo como mínimo del 20%.

ARTÍCULO 50. CÁLCULO DE LA AVENIDA PARA ACTUACIONES QUE MODIFIQUEN LA SECCIÓN DEL CAUCE (NAD)

1. En el diseño de las obras y actuaciones que impliquen una variación de la sección del cauce, se deberán proyectar éstas de forma que permitan



desaguar la avenida que origine la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a cada cuenca y que tengan la probabilidad de ocurrir cada quinientos (500) años, teniendo que corregir la distribución de la precipitación por efecto del régimen torrencial de ésta, conforme a las normas técnicas de este Consejo Insular de Aguas, en su caso. El cálculo se realizará atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas. No se tendrá en cuenta la existencia de embalses o aprovechamientos a efectos de determinar la cuantía de la avenida extraordinaria.

2. En los estudios citados, mientras no se elabore norma técnica al respecto, será de aplicación la formulación y el procedimiento establecido en la Instrucción 5.2-IC de Drenaje Superficial.

ARTÍCULO 51. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS OBRAS (NAD)

Las obras a las que se refiere el artículo anterior deberán estar descritas y justificadas en el correspondiente proyecto redactado por técnico competente en la materia, siendo obligatoria la designación del Director de Obra. Se incluirá en el mismo la velocidad de cálculo y las medidas de protección necesarias para evitar erosiones.

ARTÍCULO 52. CONDICIÓN DE NO SOBREELEVACIÓN (NAD)

No se permitirán actuaciones en los cauces que impliquen cualquier sobrelevación de la lámina para la avenida ordinaria, a cota superior de la lámina de la avenida extraordinaria para el estado original del cauce, salvo que se justifique técnicamente la imposibilidad de cumplimiento. Toda petición de actuación en los cauces deberá incluir en el proyecto la justificación del cumplimiento de esta condición.

ARTÍCULO 53. NECESIDAD DE DESLINDE (NAD)

Con independencia del cumplimiento del artículo anterior, sólo se permitirán canalizaciones del Cauce Público, cuando éste se encuentre definido mediante la resolución definitiva. En el supuesto de existir deslinde previo, la canalización podrá permitirse en precario, estando sujeta a la aprobación definitiva del deslinde. No se permitirán canalizaciones en los cauces que implique un tramo cerrado de



más de 50 metros de longitud y una sección inferior a 2,0 x 2,0 metros libres, salvo que por cuestiones técnicas se justifique la excepción.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES (NAD)

En ningún caso, el uso del cauce podrá significar una degradación del medio físico, para lo cual se deberán adoptar las acciones necesarias encaminadas a restituir la calidad del medio físico actual y resultante.

ARTÍCULO 55. DURACIÓN DE LAS CONCESIONES (NAD)

1. El plazo de duración de las concesiones de cauces públicos no podrá ser superior setenta y cinco (75) años.
2. Las concesiones de ocupación de cauce público se otorgarán de forma preferente a aquellas solicitudes cuyo fin sea social, interés público o general.

SECCIÓN 3. REGENERACIÓN DE CAUCES PÚBLICOS

ARTÍCULO 56. APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS MEDIANTE EXTRACCIÓN (NAD)

Los áridos de los barrancos tienen la consideración de recursos difícilmente renovables, susceptibles de ser aprovechados mediante autorización y/o concesión administrativa. Este aprovechamiento debe ser compatible con la conservación y mejora de la calidad del medio físico por lo cual las autorizaciones se concederán únicamente en aquellos barrancos en los que, paralelamente a la autorización de extracción de áridos, se acometan actuaciones destinadas a regenerar el entorno, a mejorar las condiciones de evacuación del cauce, a favorecer la infiltración u otras.

ARTÍCULO 57. LIMITACIÓN DEL APROVECHAMIENTO (NAD)

Las autorizaciones se ajustarán a los Planes de Uso y Gestión o instrumentos de planificación. Entre tanto, el volumen mínimo de extracción autorizado será de 5.000 m³, al considerar que las cantidades menores pueden ser suministradas por concesionarios habituales, y en el caso de no existir éstos se podrán autorizar cantidades inferiores a dicho volumen mínimo fijado.



ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA EL PROYECTO Y LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (NAD)

Los peticionarios de autorizaciones aportarán con la solicitud un proyecto redactado por técnico que describa y justifique las extracciones, el cuál incluirá las acciones que pretendan llevar a cabo para regenerar y mejorar el entorno, en especial, aquellas que correspondan con la realización de trabajos en relación con las márgenes y sus refuerzos, a fin de evitar la desviación del cauce como consecuencia de la depresiones causadas con las extracciones, siendo obligatoria la designación del Director de Obra.

ARTÍCULO 59. ZONAS DE EXTRACCIÓN (NAD)

Será objeto de autorización o concesión administrativa, las labores de limpieza, mantenimiento y regeneración del cauce que implique aprovechamiento de áridos, siempre que la iniciativa quede acreditada por necesidad de mejorar la capacidad hidráulica del Dominio Público Hidráulico y quedando asociado a un estudio de Regeneración Ambiental, redactado por técnico competente.

SECCIÓN 4. REDUCCIÓN DE LA EROSIÓN**ARTÍCULO 60. FOMENTO DE ACTUACIONES PARA REDUCIR LA EROSIÓN (NAD)**

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, de oficio o a instancia de parte, fomentará las actuaciones encaminadas a la reducción de la erosión y arrastres de sólidos, fundamentalmente, mediante labores de corrección de cuencas. Así como, labores de limpieza mediante pastoreo y otros medios tradicionales, con destino al forraje de animales.

CAPÍTULO 4. APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES**ARTÍCULO 61. APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES (NAD)**

Las aguas superficiales son de dominio público y objeto de concesión y/o autorización administrativa. Pueden ser aprovechadas mediante embalses, tomaderos o azudes de derivación e instalaciones de recarga.



ARTÍCULO 62. OBLIGACIONES DEL TITULAR (NAD)

1. Todo aprovechamiento de agua superficial debe contar con un aforador de los volúmenes efectivamente aprovechados, precintado por este Consejo Insular de Aguas y la Administración competente.
2. Los titulares de aprovechamiento de aguas superficiales deben comunicar, al menos, anualmente al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, el registro mensual de la lectura de los niveles y volúmenes captados durante el año, y remitirlos en los veinte primeros días del mes de enero, así como análisis de agua físico-químico, realizado en laboratorio acreditado y conforme al Anexo nº7 de Contenido mínimo de las analíticas. No obstante, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria podrá requerir comunicación complementaria.
3. Los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales mediante presas están obligados a comunicar mensualmente al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria la relación del volumen de agua embalsado.

ARTÍCULO 63. CRITERIOS DE USO DEL RECURSO (ND)

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria podrá establecer mediante los Planes de Uso y Gestión de cuenca o instrumento de ordenación, los criterios para optimizar y racionalizar el uso del recurso y garantizar el consumo.

ARTÍCULO 64. DOCUMENTACIÓN NECESARIA (NAD)

Todas las actuaciones que tengan como fin el aprovechamiento de las aguas de escorrentía en tanto no se apruebe el Plan de Uso y Gestión de Cuencas o instrumento de ordenación, deberán contar con un proyecto redactado por técnico competente, que incluya como mínimo los estudios técnicos siguientes:

- Estudio de regulación de la totalidad de la cuenca, donde se analice el aprovechamiento mediante embalses y mediante tomaderos, a fin de justificar el volumen solicitado en la petición de una concesión de aprovechamiento de aguas superficiales mediante embalse
- Que no afecta su captación a otros concesionarios.
- Medidas técnicas a adoptar, que garanticen la impermeabilidad de los depósitos, balsas, estanques, embalses, etc. que se han previsto para la regulación.
- El coste final del agua aprovechada.



ARTÍCULO 65. MEDICIÓN DE LAS AGUAS APROVECHADAS (NAD)

Las aguas superficiales discontinuas aprovechadas mediante concesión y/o autorización se expresarán en volumen anual, tomando como unidad el metro cúbico, siendo todos los caudales captados proporcionales a los episodios lluviosos.

ARTÍCULO 66. LIMITACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES (R)

Hasta tanto no se elaboren los Planes de Uso y Gestión de cuencas o instrumento de ordenación, sólo podrán ser objeto de concesión de aprovechamiento mediante tomaderos, las aguas superficiales que discurran bajo la cota 300 metros sobre el nivel medio del mar.

ARTÍCULO 67. EXCEPCIÓN AL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES (R)

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos aprovechamientos de aguas superficiales cuyo fin sea el abastecimiento urbano, siempre que se justifique fehacientemente la inexistencia de agua utilizable de otra procedencia en cantidad y con la garantía suficiente y el solicitante sea en cualquier caso un organismo o entidad pública.

ARTÍCULO 68. VOLUMEN MÁXIMO DE UN PEQUEÑO APROVECHAMIENTO (NAD)

El volumen máximo a derivar por un pequeño aprovechamiento, de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, no podrá exceder de 1.500 m³, debiéndose disponer por su titular en dicho aprovechamiento de los dispositivos pertinentes que faciliten la evacuación de los caudales excedentes. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria autorizará dicho aprovechamiento, y de éste su titular comunicará anualmente el volumen de agua captado.

ARTÍCULO 69. DIMENSIONADO DE LAS OBRAS DE APROVECHAMIENTO (NAD)

En el dimensionado de las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas superficiales mediante tomaderos, se atenderá al estudio de episodios lluviosos tales que permitan la determinación del caudal de avenida correspondiente a un período de retorno equivalente como mínimo a la vida útil de la obra.



**ARTÍCULO 70. DURACIÓN DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS
(NAD)**

Los aprovechamientos de aguas superficiales serán concedidos por un plazo máximo de setenta y cinco (75) años.

ARTÍCULO 71. PROTECCIÓN DEL MEDIO (NAD)

En ningún caso, las obras e instalaciones para el aprovechamiento de las aguas superficiales podrán significar una degradación del medio físico, para lo cual se deberán adoptar las acciones necesarias encaminadas a restituir la calidad del medio físico actual y resultante.

CAPÍTULO 5. APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**SECCIÓN 1. NORMAS GENERALES****ARTÍCULO 72. PRINCIPIOS GENERALES (NAD)**

Las actuaciones encaminadas al aprovechamiento de aguas subterráneas en Gran Canaria deben atender a los principios generales siguientes:

- promover un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles
- conseguir la reducción progresiva de la contaminación del agua subterránea y evitar nuevas contaminaciones
- garantizar el suministro suficiente de agua en buen estado, tal como requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo
- Respetar los derechos adquiridos por los titulares de aprovechamientos preexistentes.
- Evitar sobreexplotación y salinización de las masas de agua

**ARTÍCULO 73. TÍTULOS ADMINISTRATIVOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS (NAD)**

Las aguas subterráneas pueden ser aprovechadas por personas y entidades públicas y privadas, con arreglo a la presente Normativa, a través de:



- Autorizaciones vigentes otorgadas o en trámite por la legislación anterior, de acuerdo con las disposiciones transitorias de la Ley de Aguas de Canarias (Ley12/1990, de 26 de julio).
- Autorizaciones para mantenimiento de caudales de aquellas explotaciones del apartado anterior que se hayan inscrito en el Registro Insular de Aguas en los plazos establecidos en la disposición transitoria tercera de la referida Ley de Aguas.
- Autorizaciones de pequeños aprovechamientos de acuerdo con el artículo 73 de La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas y lo dispuesto en la presente Normativa.
- Permisos de investigación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Aguas 12/1990 y lo dispuesto en la presente Normativa.
- Concesiones administrativas, según los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Aguas y lo dispuesto en la presente Normativa.

ARTÍCULO 74. REQUISITO (NAD)

Solo se autorizará la extracción de aguas subterráneas en base a la existencia presumible de caudales no utilizados, que no produzcan en la zona descensos significativos interanuales de nivel freático, ni empeoramiento de la calidad de las masas de agua.

ARTÍCULO 75. LIMITACIONES (ND)

Las captaciones de agua subterránea existentes en la masa de agua oeste, serán objeto de un Plan Especial de Ordenación; no obstante, hasta que no se produzca la aprobación del referido Plan, no se concederán nuevas concesiones de explotación de aguas subterráneas.

ARTÍCULO 76. CONDICIONES (NAD)

No se autorizará la perforación de catas como obras para la captación de aguas subterráneas.



ARTÍCULO 77. CONTADOR INTEGRADOR (NAD)

Toda captación de agua subterránea deberá tener instalado un contador integrador que determine fielmente el volumen extraído, y con la información obtenida por la lectura de éste, el titular de la captación está obligado a remitirla al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria con una periodicidad mínima anual, a la cuál ha de adjuntar un análisis físico-químico del agua, realizado en un laboratorio acreditado y conforme al modelo definido por este Consejo Insular de Aguas, salvo que en su autorización, título concesional o de inscripción se establezcan otras condiciones.

ARTÍCULO 78. ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO DEL AGUA (NAD)

Los pozos que exploten áreas costeras deberán presentar, al menos cada seis meses, un análisis físico-químico del agua, realizado en un laboratorio acreditado y conforme al modelo definido por este Consejo Insular de Aguas. Si las aguas extraídas presentan un aumento significativo en su contenido en cloruros, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria determinará la reducción del caudal de la concesión o autorización, pudiéndose extinguir ésta si persiste dicho aumento.

SECCIÓN 2. MANTENIMIENTO Y AUMENTO DE CAUDAL**ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN MANTENIMIENTO DE CAUDAL (NAD)**

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria podrá otorgar autorización administrativa en los términos previstos en la Ley 12/1990 para la ejecución de labores de mantenimiento de caudales, siempre y cuando se constate una disminución igual o superior al 10% del caudal previamente inscrito. No obstante, en ningún caso, se autorizara la perforación de catas como obras para el mantenimiento del caudal.

ARTÍCULO 80. LIMITACIÓN DE AUTORIZACIONES (NAD)

1. No se autorizarán obras de mantenimiento y aumento de caudal, cuando quede acreditado un aumento significativo del ión cloruro, mediante análisis de agua físico-químico, realizado en laboratorio acreditado y conforme al Anexo nº7 de *Contenido mínimo de las analíticas*.
2. En el supuesto de obras de aumento de caudal, no se podrá superar el 20% del caudal inscrito, salvo que su fin sea el abastecimiento urbano, siempre que se justifique fehacientemente la inexistencia de agua utilizable de otra



procedencia en cantidad y con la garantía suficiente y el solicitante sea en cualquier caso un organismo o entidad pública.

ARTÍCULO 81. CONTENIDO DE PROYECTO JUSTIFICATIVO (NAD)

A la solicitud de autorización de obras para el mantenimiento y aumento de caudales, se acompañará proyecto redactado por técnico competente, donde se incluya los estudios exigidos por la legislación vigente, el cuál contendrá como mínimo los siguientes extremos:

1. Memoria descriptiva, en la que figure:

- Características de la obra a realizar.
- Adecuación a la normativa vigente.
- Destino del agua.
- Plazo de ejecución de las obras.
- Presupuesto de las obras e instalaciones.

2. Planos:

- De definición geométrica de las obras, a escala máxima 1:1.500, con ubicación en coordenadas U.T.M. de la bocamina, o del brocal en su caso, orientaciones de las alineaciones de las galerías, ramales y obras asociadas, en grados sexagesimales referidas al norte geográfico.
- Plano a escala mínima 1:5.000, con las captaciones existentes en el entorno de 2 km.

ARTÍCULO 82. DISTANCIA MÁXIMA PARA OBRAS DE MANTENIMIENTO DE CAUDAL (NAD)

En el supuesto de obras de mantenimiento de caudal mediante un sondeo de captación, se podrá autorizar en la misma dirección, a no más de 10 metros de distancia de su traza autorizada, salvo que mediante informe justificativo se acredite su inejecución en esa condición, no excediendo en ningún caso de 25 metros y dirigidos a concretar sus posibilidades de alumbramiento o la naturaleza de los terrenos que hayan de atravesar.



ARTÍCULO 83. CARACTERÍSTICAS DE AFOROS (NAD)

Los aforos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el *Anexo nº8 de Normas reguladoras de la medición de caudales*.

ARTÍCULO 84. CERTIFICADO FINAL DE OBRAS Y ACTA DE AFORO (NAD)

Una vez finalizadas las obras para mantenimiento y aumento de caudal, se presentará al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria un certificado final de obras que acredite la adecuación de las obras al proyecto y un Acta de Aforo, redactados por técnico competente en la materia.

ARTÍCULO 85. SIMULTANEIDAD DE CAPTACIONES (NAD)

Si el volumen de ambas captaciones no supera el volumen inscrito o en su caso el 20% y cuando quede acreditado que no haya afección a terceros, se podrán mantener en explotación ambas captaciones.

SECCIÓN 3. UNIDAD DE EXPLOTACIÓN**ARTÍCULO 86. UNIDAD DE EXPLOTACIÓN (NAD)**

1. A instancia de parte, se podrá solicitar la creación de una Unidad de Explotación, que resultará de la agrupación de DOS (2) o más captaciones de aguas subterráneas, para su explotación conjunta. Para la creación de la Unidad de Explotación, deberán verificarse las siguientes condiciones:
 - Todas las captaciones que integren la Unidad de Explotación deben estar inscritas en el Registro Insular de Aguas.
 - Todas las captaciones deben ubicarse en la misma zona o cuenca, y explotar la misma masa de agua, o asimilable en cuanto a su estado cuantitativo y cualitativo.
 - La distancia máxima entre las captaciones contiguas que integren la Unidad de Explotación deberá ser de 1.000 m.
 - En una Unidad de Explotación se podrán integrar captaciones subterráneas cuya titularidad ostentan distintas personas físicas o jurídicas, siempre que el titular mayoritario de la Unidad de Explotación preste su conformidad.
2. Una vez constituida la Unidad de Explotación, que quedará designada por el nombre o topónimo propuesto por el peticionario, se determinará el volumen

anual inscrito de la Unidad de Explotación, equivalente a la suma de los volúmenes inscritos de cada captación.

3. En cuanto al régimen de explotación de la Unidad de Explotación, éste cumplirá las siguientes condiciones:
 - Se podrá extraer de las captaciones que integran la Unidad de Explotación, como máximo, el volumen anual inscrito de la misma.
 - La desviación al alza del volumen anual extraído en cada una de las captaciones que integran la Unidad de Explotación no podrá superar el 20% con respecto al volumen anual inscrito de cada una de dichas captaciones, de forma individual.
 - Deberán instalarse en cada una de las captaciones que integran la Unidad de Explotación un contador integrador volumétrico, que quedará debidamente precintado por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en el que se controlarán los volúmenes alumbrados de forma individualizada.
 - Anualmente, o con la frecuencia que se determine en función de las características de la Unidad de Explotación, se remitirán al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, datos correspondientes a las lecturas de contador de cada una de las captaciones que integran la Unidad de Explotación, para control de volúmenes extraídos, de cada una de las captaciones y de la Unidad de Explotación. Asimismo, con esa misma frecuencia, se deberá aportar análisis físico químico de las aguas alumbradas, para supervisión de la evolución cualitativa de las aguas alumbradas.
 - En caso de que la explotación conjunta resultante de la creación de la Unidad de Explotación derive en una evolución negativa del estado cualitativo y cuantitativo de las masas de agua efectivamente aprovechadas, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria determinará la reducción del caudal alumbrado, hasta subsanar dicha tendencia negativa, pudiendo, en su caso, ordenar el cese temporal de la explotación. Todo ello, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento administrativo tendente a la revocación de la autorización.
 - Se establece como espacio cautelar de protección de los aprovechamientos en explotación, el área delimitada por la poligonal trazada alrededor de la captación y que diste, como mínimo, dos (2) kilómetros de los extremos más alejados de ésta.



SECCIÓN 4. AUTORIZACIÓN PEQUEÑOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN (NAD)

Se define como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o de naciente a aquel que, destinándose al autoconsumo, su volumen anual aprovechado no exceda de 1.500 m³ y tenga una longitud, en caso de obra de captación, no superior a veinticinco (25) metros. El máximo volumen diario aprovechable no podrá sobrepasar, en ningún caso, los 15 m³. En todo caso, el titular de la autorización deberá comunicar anualmente el volumen de agua captado.

ARTÍCULO 88. CONTENIDO MÍNIMO DEL PROYECTO (NAD)

A fin de obtener la autorización administrativa de pequeños aprovechamientos de aguas subterráneas, el interesado instará ésta adjuntando a su solicitud, además de la descripción de las obras necesarias con el correspondiente proyecto redactado por técnico competente, la siguiente documentación:

1. Memoria justificativa de:

- Necesidad en cantidad y en calidad.
- La carencia de otras alternativas.
- La existencia de recursos no aprovechados.
- La no afección a otros aprovechamientos próximos en el entorno de (200m).

2. Memoria descriptiva de:

- Uso a que se aplicará el agua
- El lugar de aplicación y consumo
- Las obras que se proponen realizar
- Las características de los elementos e instrumentos de la captación y distribución.
- Planos, croquis y esquemas explicativos de los documentos anteriores.



SECCIÓN 5. PERMISOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (NAD)

1. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria podrá otorgar autorización para investigación de aguas subterráneas con el fin de aumentar el conocimiento del funcionamiento hidrogeológico de las distintas masas de agua, en los términos previstos por la legislación vigente, salvo en los casos en los que mediante los datos obrantes en este Consejo Insular de Aguas, y previo informe justificativo se determine que no sea necesaria la investigación. En caso de autorizar la investigación, es obligatoria la designación del Director de Obra.
2. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá en un plazo de seis (6) meses formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos.

SECCIÓN 6. CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 90. REQUISITOS PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (NAD)

1. Con carácter general y salvo los supuestos prescritos en el Artículo 75, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria otorgará concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas, siempre que se acredite:
 - La existencia de caudales no utilizados.
 - Que no se produce en la zona empeoramiento significativo de la calidad de las aguas.
 - Que no se producirá afección a las explotaciones existentes en los términos previstos por la Ley.
2. A los efectos de aportar dicha documentación acreditativa de tales extremos, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, y la Administración en general, está obligada a facilitar información al particular interesado.

ARTÍCULO 91. ESPACIO CAUTELAR DE PROTECCIÓN (NAD)

1. Se establece como espacio cautelar de protección de los aprovechamientos en explotación, el área delimitada por la poligonal trazada alrededor de la captación y que diste, como mínimo, dos (2) kilómetros de los extremos más alejados de ésta.



2. En el caso de galerías con zonas de alumbramiento claramente definidas se considerarán el principio y fin de esas zonas como extremas.
3. En el caso de galerías y catas en el interior de un pozo, se considerará, además del propio pozo, los puntos extremos de las referidas obras.
4. No obstante, el espacio cautelar se podrá modificar por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria si razones de índole geológica o hidrogeológica, permiten demostrar la inexistencia de conexión hidráulica directa.

ARTÍCULO 92. CERTIFICADO FINAL DE OBRAS (NAD)

Una vez finalizadas las obras, se deberá presentar un certificado final de obras, firmado por técnico competente, que acredite la adecuación de las obras al proyecto.

ARTÍCULO 93. PLAZO MÁXIMO DE CONCESIÓN (NAD)

Las concesiones de aprovechamientos de agua subterránea serán otorgadas por un plazo máximo de setenta y cinco (75) años.

SECCIÓN 7. REGULACIÓN DEL BUEN ESTADO

ARTÍCULO 94. RIESGO DE SOBREEXPLOTACIÓN (NAD)

Se declaran en riesgo de sobreexplotación por incumplimiento del estado cuantitativo, de acuerdo con el Artículo 48 de la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, todas las masas de agua subterránea definidas conforme al Anexo nº2 de *Masas de agua*.

ARTÍCULO 95. VIGILANCIA ESPECIAL Y OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES (NAD)

La vigilancia especial que implica la declaración de riesgo de sobreexplotación, obliga a los titulares de aprovechamientos de agua subterránea no inscritos en el Registro de Aguas, a enviar al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria un plano de situación de su captación a escala 1:5.000 del último vuelo disponible, indicando su número de expediente, su topónimo y el nombre y dirección del titular de la captación, y análisis del agua físico-químico realizado en el laboratorio acreditado. Este Consejo Insular de Aguas podrá realizar análisis del agua de cada captación en funcionamiento y cuantas otras determinaciones se estime



conveniente para el control periódico de las extracciones y seguimiento inmediato de la evolución del equilibrio hidrológico de la zona.

SECCIÓN 8. NORMAS PARA LA MEDICIÓN DE CAUDALES

ARTÍCULO 96. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN (NAD)

El Consejo Insular de Aguas debe tener conocimiento exacto de los volúmenes aprovechados en cada momento y de sus condiciones de calidad, a fin de dar un reconocimiento jurídico a los derechos de las explotaciones y de sus caudales aforados y poder dar uso a dicha Información para la ordenación y planificación de los recursos, por lo que podrá exigir la instalación de instrumentos de medición de parámetros cualitativos y cuantitativos de los aprovechamientos existentes y de los que en el futuro se puedan conceder.

ARTÍCULO 97. TUBERÍA PIEZOMÉTRICA (NAD)

Toda captación tendrá que disponer de una tubería piezométrica para la introducción de la sonda de medida del nivel del agua. Esta tubería será tipo rígida, y en diámetro no menor a una pulgada y media, que alcance la totalidad del sondeo, cerrado en su parte inferior y con suficientes perforaciones en la caña, que permitan obtener igualdad de niveles en su interior y en el sondeo. En ningún caso, se aceptará tubería de polietileno.

ARTÍCULO 98. CARACTERÍSTICAS EN TUBERÍAS DE IMPULSIÓN (NAD)

En la tubería de impulsión, se deberá disponer de una llave para la toma de muestras de agua para su análisis in situ y en laboratorio.

ARTÍCULO 99. NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE AFOROS (NAD)

Para la realización de los aforos será de aplicación lo establecido en el *Anexo nº8 de Normas reguladoras de la medición de caudales*.

ARTÍCULO 100. ASUNCIÓN DE COSTES (NAD)

Los costes derivados de los trabajos de aforo y ensayo de bombeo correrán por cuenta del peticionario y/o propietario de la captación. Al objeto de un control



efectivo de las tareas a realizar y de la validación de los datos obtenidos, el personal técnico designado por el peticionario o la propiedad deberá planificar conjuntamente con el personal técnico del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria la ejecución de las mismas. Dicha planificación deberá realizarse con, al menos, quince (15) días de antelación. El personal del Consejo Insular de Aguas desarrollará las tareas que para la vigilancia y control de los trabajos se consideren oportunas en cada caso, no siendo válidos los trabajos de aforo o ensayos de bombeo, sin la presencia de personal de este Organismo.

TÍTULO SÉPTIMO. DESALACIÓN.

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN PARA TOMAS DE AGUA BRUTA (NAD)

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria habrá de autorizar cualquier obra de toma de agua bruta, consistente en pozos, sondeos, zanjas o cualquier otra bajo rasante del terreno, incluidas igualmente aquellas obras a realizar en la franja de dominio público marítimo - terrestre regulado por la Ley 22/88 de 28 de Julio, de Costas.

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIÓN DE DESALADORA (NAD)

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria habrá de otorgar autorización o concesión para la instalación de planta desaladora, sin perjuicio del otorgamiento por éste de la correspondiente autorización de las obras de toma de agua bruta.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DEL TITULAR (NAD)

El titular de la autorización está obligado a remitir al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, con una periodicidad mínima anual y durante los veinte primeros días del año natural, salvo que en su autorización, título concesional o de inscripción se establezcan otras condiciones más restrictivas, una relación de los volúmenes mensualmente tratados en la desalación, lectura de los distintos contadores, su coeficiente de utilización y declaración de usos, y adjuntar un análisis físico-químico de las distintas aguas del proceso, realizado en el laboratorio acreditado y conforme al *Anexo nº7 de Contenido mínimo de las analíticas*.



ARTÍCULO 104. CONSIDERACIÓN DE TOMA (NAD)

1. Las tomas de agua para la alimentación de desaladoras de agua de mar, tendrán consideración de tomas de agua marina, sólo cuando las aguas captadas en las mismas presenten una conductividad ($\mu\text{S}/\text{cm}$) y contenido de cloruros (mg/l) similares al agua de mar de su franja costera, con una variación admisible de $\pm 15\%$.
2. No se permitirán tomas de agua marina a una distancia superior a 100 metros medidos desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

ARTÍCULO 105. CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS DE TOMA (NAD)

Las obras de toma de agua marina incluirán en el proyecto un estudio hidrogeológico que defina la situación actual y la no afección a explotaciones de aguas subterráneas existentes en un radio de dos (2) kilómetros. Dicho estudio deberá estar redactado por técnico competente en la materia, siendo obligatoria la designación del Director de Obra y el afianzamiento de los caudales previamente inscritos dentro del espacio cautelar definido, en su caso.

ARTÍCULO 106. EVACUACIÓN DE LA SALMUERA (NAD)

La evacuación de la salmuera, como vertido contaminante, se realizará mediante emisario submarino, pozo filtrante o cualquier obra compatible con la legislación vigente. En el caso de pozo filtrante, deberá estar situado a una distancia inferior a 50 metros medidos desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre, siendo necesaria su justificación mediante estudio hidrogeológico.

ARTÍCULO 107. CAPTACIÓN DE AGUAS SALOBRES (NAD)

Sólo se autorizará por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria la desalación de agua procedente de captaciones con nivel piezométrico inferior al nivel del mar cuando no presenten variaciones significativas en el contenido de cloruros, ni históricamente, ni en la actualidad, después de un ensayo de bombeo prolongado. Dichas autorizaciones podrán ser objeto de revisión, por lo que, quienes hayan sido autorizados, deberán remitir semestralmente al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el nivel piezométrico, análisis químico y extracciones mensuales de la captación.



ARTÍCULO 108. COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN (NAD)

Se define como coeficiente de utilización de plantas desaladoras al cociente entre su producción real y su producción nominal. No será objeto de subvención a la explotación aquellas plantas de suministro público cuyo coeficiente de utilización sea inferior al 80%, salvo causa de fuerza mayor u otras justificaciones de su inactividad, a juicio del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

ARTÍCULO 109. EMPRESAS FABRICANTES (ND)

Las empresas fabricantes e instaladoras de plantas desaladoras podrán ser requeridas por el Consejo Insular de Aguas para aportar toda la información necesaria sobre las plantas existentes de agua salobre y de mar.

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL (NAD)

Hasta tanto se elabore por parte del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria un Plan Insular de Desalación, cualquier solicitud de instalación de planta desaladora para abastecimiento urbano o turístico requerirá aportar la preceptiva autorización municipal.

ARTÍCULO 111. VIDA ÚTIL DE LAS PLANTAS (NAD)

Se establece la vida útil de las plantas desaladoras, como máximo en quine (15) años, sin perjuicio de su renovación.

ARTÍCULO 112. CESE DE LA ACTIVIDAD O PUESTA EN FUERA DE USO DE LA INSTALACIÓN (NAD)

El titular de plantas de tratamiento, así como cualquier otra instalación que necesite autorización administrativa, tiene la obligación de comunicar al Consejo Insular de Aguas, el cese definitivo de la actividad o puesta en fuera de uso de la instalación, en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha efectiva.

TÍTULO OCTAVO. ABASTECIMIENTO.

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 113. OBLIGACIÓN ABASTECIMIENTO A LA POBLACIÓN BAJO LA COTA 300 (NAD)

El abastecimiento de la población situada en la superficie bajo la cota trescientos (300) se realizará con aguas desaladas de mar.

ARTÍCULO 114. OBLIGACIÓN ABASTECIMIENTO TURÍSTICOS Y RECREATIVOS BAJO LA COTA 300 (NAD)

Las urbanizaciones e instalaciones turísticas, recreativas y de ocio situadas en la superficie bajo, al menos, la cota 300 estarán obligadas a suministrarse mediante agua desalada de mar.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN ABASTECIMIENTO INDUSTRIAL BAJO LA COTA 300 (NAD)

Los suelos calificados en el planeamiento general de uso industrial, o aquellos que en un futuro se califiquen, deberán justificar ante el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el origen del agua necesaria para su funcionamiento con anterioridad a la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, en cualquier caso las zonas industriales situadas bajo, al menos, la cota 300 estarán obligadas a suministrarse mediante agua desalada de mar.

ARTÍCULO 116. EXCEPCIÓN A LOS ABASTECIMIENTOS (ND)

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Consejo Insular de Aguas, por razones excepcionales podrá autorizar el abastecimiento con aguas subterráneas.

ARTÍCULO 117. JUSTIFICACIÓN DE FUENTES DE SUMINISTRO (NAD)

Los suelos calificados en los distintos instrumentos de ordenación del territorio como urbano, industrial, turístico o recreativo-ocio, o aquellos que en un futuro se califiquen, deberán justificar ante el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el origen del agua necesaria para su funcionamiento con anterioridad a la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo.



ARTÍCULO 118. OBLIGATORIEDAD DE CONTADORES VOLUMÉTRICOS (NAD)

Se declara obligatorio, en los abastecimientos poblacionales la instalación, en cualquier centro o punto de consumo, de contadores volumétricos que determinen dichos consumos individualmente, bien sean suministrados en favor de cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN DE PÉRDIDAS (NAD)

Se define como pérdidas de una red de abastecimiento el porcentaje que de volumen enviado al suministro representa el volumen no medido por todos los conceptos.

ARTÍCULO 120. REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN, MEJORA O AMPLIACIÓN (NAD)

Toda modificación, mejora o ampliación de las redes principales de abastecimiento y distribución de aguas, ya sean públicas o privadas, así como de sus instalaciones anexas, requiere previamente a su autorización informe del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, excepto las que discurren por cauce público que precisarán autorización administrativa.

ARTÍCULO 121. CESE DE LA ACTIVIDAD O PUESTA EN FUERA DE USO DE LA INSTALACIÓN (NAD)

El titular de obras de captación, almacenamiento y tratamiento, así como cualquier otra instalación que necesite autorización administrativa, tiene la obligación de comunicar al Consejo Insular de Aguas, el cese definitivo de la actividad o puesta en fuera de uso de la instalación, en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha efectiva.

CAPÍTULO 2. CALIDAD DE AGUA**ARTÍCULO 122. CALIDADES MÍNIMAS (NAD)**

El agua de suministro a los sistemas de abastecimiento tendrá las calidades mínimas que se fijan en la normativa técnico-sanitaria vigente.



ARTÍCULO 123. CANTIDAD MÁXIMA DE SÓLIDOS TOTALES DISUELTOS (NAD)

Los sólidos totales disueltos de la producción en las desaladoras de agua de mar para suministrar a núcleos urbanos o turísticos serán como máximo de quinientos (500) mg/L.

CAPÍTULO 3. COMPETENCIAS**ARTÍCULO 124. OBRAS DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL (NAD)**

1. La ejecución de obras del servicio de distribución de aguas de un municipio puede ser declarada por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria de interés supramunicipal, a los efectos de su financiación y de lo previsto en la ley cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:
 - A petición del Ayuntamiento correspondiente.
 - Cuando el sistema de distribución contenga elementos de infraestructura comunes al abastecimiento de más de un municipio.
 - Cuando el Ayuntamiento haya solicitado y le sean concedidos fondos del Gobierno de Canarias, del Cabildo Insular o del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria para sufragar parte de la inversión en las infraestructuras del sistema.
 - Cuando las fuentes de suministro están situadas en término municipal diferente al abastecido.
2. En cualquier caso, se fomentará, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 28 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, bajo cualquier modalidad la agrupación de los municipios para abastecer a los núcleos de población.

CAPÍTULO 4. DOTACIONES**ARTÍCULO 125. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS EN SUELO URBANO (NAD)**

Los crecimientos demográficos, lleven o no aparejados la nueva clasificación de suelos, e independientemente de que la naturaleza de estos sea residencial, turístico o industrial, deberán justificar la disponibilidad de los recursos hídricos



necesarios para el abastecimiento y sus consumos asociados, requiriéndose informe preceptivo y vinculante por parte de este Consejo Insular.

ARTÍCULO 126. MÓDULOS PARA CONSUMO AGRÍCOLA (R)

A los efectos de planificación y en cumplimiento de lo previsto en el art. 39 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, se establecen los siguientes módulos para el consumo agrícola:

1. Platanera:

Masas de agua 1, 2, 3, 4, y 8	11.000-13.000 m ³ /ha./año
Masa de agua 10 (hasta cota 300 m)	11.000- 13.000 "
Masas 5, 6 y 7	12.500-14.000 "

2. Hortaliza de exportación. Aire libre.

Masa de agua 8	6.500-7.500 m ³ /ha./año
Masas de agua 4, 5 y 6	7.000-8.500 "
Resto masas de agua	7.000-7.500 "

3. Hortaliza exportación. Invernadero.

Masa de agua 8	9.000-10.000 m ³ /ha./año
Masas de agua 4, 5 y 6	10.000-11.500 "
Resto masas de agua	9.500-10.500 "

4. Flor:

Invernadero	6.500-8.000 m ³ /ha./año
Aire libre	6.500-7.500 "

5. Cítricos:

Masas de agua 1, 2, 3 y 4	4.500-5.500 m ³ /ha./año
Masas de agua 5, 6, 7 y 8	7.500-8.500 "
Masa de agua 9 y 10	3.500-4.500 "

6. Frutal Subtropical:

Masas de agua 1, 2, 3 y 4	6.000-7.000 m ³ /ha./año
Masas de agua 5, 6, 7 y 8	6.500-7.500 "
Masa de agua 9	2.500-3.500 "
Masa de agua 10	3.000-4.000 "



7. Frutal Templado:

Masas de agua 1, 2, 3 y 4	4.000-5.500 m ³ /ha./año
Masas de agua 5, 6, 7 y 8	4.500-5.500 "
Masa de agua 9	2.500-3.500 "
Masa de agua 10	2.500-4.000 "

8. Papas: 3.500-4.500 m³ /ha./año

9. Otras hortalizas: 4.500 "

CAPÍTULO 5. REGISTRO DE SUMINISTRADORES**ARTÍCULO 127. REGISTRO DE SUMINISTRADORES (NAD)**

Para el ejercicio de toda actividad de servicio de abastecimiento de agua a tercero, se obliga a su titular a estar inscrito en un Registro específico del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en el que deberán constar, actualizados con carácter anual, los siguientes datos:

- El título o, en su caso, la concesión, autorización o encomienda, en virtud del cual se realiza la actividad.
- El ámbito en que se desarrolla.
- Núcleos de población independientes a los que se suministra.
- El número de abonados que se sirven, con especificación en su caso de los domésticos, y de los consumidores turísticos e industriales.
- Los volúmenes anuales suministrados, volúmenes mensuales suministrados, procedencia de los recursos: comprados o propios y naturaleza de los recursos: subterráneos, superficiales o no convencionales.
- Las tarifas aplicables debidamente autorizadas.
- Resumen esquemático de la infraestructura, instalaciones y medios relacionados con el servicio, indicando los depósitos de cabecera y de distribución y la garantía de suministro en días.
- Consumos energéticos de cada sistema hidráulico, indicando específicamente los consumos en desalación y depuración.



- Procedimiento de desinfección.
- Fuentes de aprovechamiento.

ARTÍCULO 128. REQUISITOS Y EFECTOS (NAD)

La inscripción produce efectos constitutivos y será requisito ineludible para poder prestar el servicio, así como para que puedan acogerse a los beneficios de subvenciones y otras ayudas del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

ARTÍCULO 129. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO (NAD)

El incumplimiento en la obligación de mantener actualizado el Registro, será sancionado conforme a lo establecido en la presente Normativa.

ARTÍCULO 130. TRANSPORTE DE AGUA MEDIANTE VEHÍCULOS (NAD)

1. Para el ejercicio de toda actividad de transporte y distribución de aguas mediante camiones cuba u otros vehículos, se obliga a su titular a estar inscrito en un Registro específico del Consejo Insular de Aguas en el que deberán constar, actualizados con carácter anual, los siguientes datos:
 - Naturaleza del agua: subterránea, superficial, no convencional, depurada o residual; comprada o propia.
 - Punto de toma y destino de las aguas.
 - Número de vehículos destinados al servicio.
 - Identificación de los vehículos y características de los mismos (capacidad de transporte).
 - Volúmenes anuales y mensuales transportados o distribuidos.
 - Tarifas aplicadas.
 - Infraestructura, instalaciones y medios auxiliares relacionados con la actividad.
 - Control de calidad y procedimientos de desinfección, en su caso.
2. La inscripción produce efectos constitutivos y será requisito ineludible para poder prestar el servicio.



CAPÍTULO 6. DEPÓSITOS

ARTÍCULO 131. NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN (NAD)

Las obras de nueva implantación, rehabilitación, reparación y mejora de depósitos de almacenamiento de capacidad superior a mil (1000) metros cúbicos, de más de cinco (5) metros de altura y los destinados al servicio de terceros, requiere autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

ARTÍCULO 132. PROYECTO DE OBRAS (NAD)

Los depósitos que cumplan con alguna de las condiciones relacionadas en el artículo anterior deberán solicitar al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria autorización, acompañando proyecto redactado por técnico competente. La ejecución de las obras deberá ser dirigida, asimismo, por técnico competente que deberá presentar la certificación final de obra de adecuación con el proyecto autorizado.

ARTÍCULO 133. OBLIGACIÓN DE VELAR POR LA SEGURIDAD DE LOS DEPÓSITOS (NAD)

Los propietarios de depósitos de almacenamiento tienen la obligación de velar por la seguridad de los mismos, tanto por riesgos directos o derivados de fallos estructurales o de operación. A estos efectos, se entienden por depósitos de almacenamiento los estanques, presas, embalses y pozos. El acceso a los mismos debe estar cerrado, y en caso de fácil acceso y riesgo grave deberá estar vallado perimetralmente, en todo caso las presas y embalses deben estarlo en el frontis o muro de contención y en unos veinticinco metros a ambas márgenes del embalse a contar desde el muro de presa.

ARTÍCULO 134. REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (NAD)

La seguridad y control de presas y embalses, en cualquiera de sus fases, se sujetará a lo previsto en el Reglamento técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses (Orden de 12 de Marzo de 1996) y demás normas vigentes.



TÍTULO NOVENO. VERTIDOS

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 135. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (NAD)

El presente Capítulo tiene por objeto la protección del dominio público hidráulico y sus zonas de afección de la isla de Gran Canaria, mediante la regulación de los vertidos y actuaciones que puedan afectarle, siendo de aplicación a todos los vertidos que incidan directa o indirectamente sobre el dominio público hidráulico, cualquiera que sea el tipo de actividad que lo origina (agrícola, ganadera, industrial, etc.), el carácter público o privado de los terrenos afectados o el procedimiento utilizado para efectuarlo, siendo regulado por las presentes Normativas y el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio.

ARTÍCULO 136. CENSO DE VERTIDOS (NAD)

Todos los vertidos, que precisen de autorización, tienen que estar incluidos en el censo de vertidos.

ARTÍCULO 137. ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDO (NAD)

Toda corporación municipal queda obligada a tener una ordenanza de vertido que contenga como mínimo, los parámetros fijados en el Artículo 143 de la presente Normativa, cuyas limitaciones tendrá que ser igual o más restrictivas que las establecidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 138. LICENCIA DE APERTURA Y/O ACTIVIDADES CLASIFICADAS (NAD) (NAD)

Los órganos de la Administración que tengan competencias para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias en materia de establecimiento, modificación, ampliación o traslado de instalaciones de cualquier carácter agrícolas, ganaderas, industriales, etc., que originen o puedan originar vertidos, sujetarán aquellas a la previa obtención de la autorización del vertido.

ARTÍCULO 139. LICENCIA DE OBRAS (ND)

Los Ayuntamientos, además de las responsabilidades específicas recogidas en el Artículo 10 del Reglamento de Control de Vertidos, deberán exigir a los promotores



como requisito para el otorgamiento, en suelo urbano o rústico, de licencia de edificación o de realización de actividad económica, la ejecución de instalaciones necesarias para evitar los vertidos de aguas residuales, en superficie o al subsuelo.

CAPÍTULO 2. ELIMINACIÓN DE VERTIDOS

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN PARA VERTIDOS A REDES DE ALCANTARILLADO (NAD)

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en todo caso, habrá de autorizar, con carácter posterior a la autorización concedida por el Ayuntamiento titular o de particular propietario para su conexión, los vertidos temporales o permanentes a redes de saneamiento cuando éstos superen o se prevean que superarán los límites establecidos en el Artículo 143 de la presente Normativa.

ARTÍCULO 141. RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTO A LAS FOSAS SÉPTICAS (NAD)

En relación con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento antes citado, los Ayuntamientos velarán, disponiendo de los mecanismos necesarios para ello, por la correcta evacuación de los residuos originados en la fosa séptica y, en su caso, controlarán la calidad de las aguas vertidas, una vez tratadas, de forma que se garantice su inocuidad para el dominio público hidráulico.

ARTÍCULO 142. RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTO AL VERTIDO (NAD)

Las administraciones municipales, en cumplimiento de las responsabilidades impuestas en el Reglamento de Control de Vertidos, ejercerán la vigilancia y control efectivo de los vertidos a la red de saneamiento, en virtud de que no se dificulte la depuración o la reutilización de las aguas y en función de los sistemas de depuración que cuente el municipio.

ARTÍCULO 143. VALORES LÍMITE PARA VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO (ND)

En defecto de Ordenanza Municipal, se establecen las siguientes limitaciones al vertido de agua residual a la red de alcantarillado público:



CONCENTRACIÓN

Elementos	Limitación
DBO5	1000 mg/l
PH	5.5-9.5
DQO	1600 mg/l
Tº	45ºC
Conductividad	2500 µs/cm
Sólidos en suspensión	1000 mg/l
Aceites y/o grasas	100 mg/l
Aceites minerales	50 mg/l
Aluminio	2 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	1.5 mg/l
Cromo total	7.5 mg/l
Hierro	10 mg/l
Manganeso	10 mg/l
Níquel	10 mg/l
Mercurio	0.1 mg/l
Plata	0.1 mg/l
Plomo	0.5 mg/l
Selenio	0.1 mg/l
Estaño	2 mg/l
Zinc	15 mg/l
Cianuro	1 mg/l
Cloruros	600 mg/l
Sulfuros	2 mg/l
Sulfatos	350 mg/l
Fluoruros	1 mg/l
Fósforo total	20 mg/l
Amoníaco	50 mg/l
Nitrato	30 mg/l
Fenoles	1 mg/l
Aldehidos	1 mg/l
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0.05 mg/l
Cobre	3 mg/l
Cromo hexavalente	3 mg/l
Toxicidad	25 Equitox m ⁻³
Materia sedimentable	20 mg/l
Hidrocarburos	25 mg/l

ARTÍCULO 144. REVISIÓN DE LOS VALORES LÍMITE (R)

Las relaciones referidas en el artículo anterior, así como la recogida en el artículo anterior, serán revisadas periódicamente. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria podrá alterar justificadamente tanto los valores establecidos como los elementos que se relacionan, sin perjuicio de la prohibición de incorporar a los vertidos las sustancias establecidas por las Directivas Europeas.

ARTÍCULO 145. OBLIGACIÓN DE DEPURACIÓN EN ORIGEN (NAD)

De forma específica, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria incidirá en la obligación de aquellos usuarios cuya actividad sea susceptible de provocar vertidos que dificulten la depuración o reutilización, por razones de composición de las aguas vertidas, de instalar plantas depuradoras o de tratamiento específico en razón del origen o motivo de la contaminación. Dicha obligación se hace extensiva a cualquier actividad y entidad, y con independencia del volumen vertido.

ARTÍCULO 146. REQUISITOS PARA VERTIDOS PROCEDENTES DE ZONAS URBANAS (NAD)

1. Los proyectos de nuevas urbanizaciones deberán establecer redes separativas para aguas negras y pluviales.
2. No se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia procedentes de zonas exteriores al casco urbano en las redes de colectores de aguas residuales urbanas, salvo las generadas en las zonas de actividad industrial situadas fuera del mismo o en casos debidamente justificados.
3. Todos los aliviaderos de crecida de la red de saneamiento o las conducciones previas a la depuradora, cumplirán la normativa vigente en materia de vertidos.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA VERTIDOS PROCEDENTES DE ZONAS INDUSTRIALES (NAD)

1. En las redes de colectores de aguas residuales de las industrias no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia producidas en zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial. La incorporación a la red de colectores de una industria de las aguas residuales de otra requerirá autorización administrativa.



2. Se podrá imponer al titular de una autorización de vertido la obligación de su regulación, así como la de situar las instalaciones precisas para esta regulación antes de la depuración o en el tratamiento primario.
3. Los peticionarios de concesión de aguas para uso industrial, o de autorización de vertidos líquidos industriales, presentarán una memoria sobre las características del proceso industrial, indicando claramente aquellas fases del mismo que originen vertidos. Se presentará un esquema de las líneas de recogida de los mismos, con el punto de vertido final o de conexión a la red de colectores generales.
4. En el caso de industrias localizadas en zonas o polígonos industriales, se asegurará, en todos los casos, la conexión de sus vertidos a redes de alcantarillado, bien propias o urbanas. Si no dispone de sistema propio de depuración y el efluente fuera tratado en una planta de aguas residuales urbanas, las características del efluente del área industrial deberán adecuarse a los objetivos de calidad fijados para el vertido urbano mediante las oportunas Ordenanzas de Vertido, con el fin de que el tratamiento sea correcto.
5. Las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, que sean capaces de provocar vertidos accidentales de sustancias tóxicas de medición no habitual, tendrán obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al terreno o acuífero. Las estaciones depuradoras dispondrán de dispositivos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera originarse por paradas súbitas o programadas de las mismas. Estos dispositivos deberán dimensionarse de manera que se disponga de un tiempo de preaviso, que será función de las características del vertido, las del medio receptor y los medios adicionales de emergencia de que disponga la planta, no siendo inferior a 24 horas.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA VERTIDOS PROCEDENTES DE INSTALACIONES DE RESIDUOS SÓLIDOS (NAD)

1. Todo vertido sólido o semisólido, que real o potencialmente pueda producir la contaminación de las aguas continentales, se realizará en vertederos controlados, disponiendo de un sistema de recogida de lixiviados que garantice el total control de los mismos e impida tanto su filtración en el terreno, como su vertido a un cauce.
2. Cuando un vertedero controlado de residuos sólidos afecte al dominio público hidráulico, a la petición de autorización a presentar en el Consejo Insular de

Aguas de Gran Canaria se acompañará, además de lo dispuesto en el CAPÍTULO 3 del Título Sexto. Utilización y protección del dominio público hidráulico de Cauces Públicos, un estudio de los efectos medioambientales esperados. El contenido del mismo se ajustará a lo determinado en el artículo 237.2 y 3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

3. Los vertidos a escombreras de sólidos no inertes y de aquellos que siendo inertes sean lavables por las aguas, llevarán un colector de lixiviados y los efluentes recibirán el tratamiento administrativo de los vertidos líquidos.
4. Los vertidos que contengan sustancias de las que figuran en las relaciones I y II, exceptuando las sustancias del punto h, del anexo II del Reglamento de Control de Vertidos para la protección Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, deberán realizarse de manera separada del resto, con estrictas condiciones de estanqueidad en el sistema de recogida de lixiviados.
5. La implantación de vertederos de residuos sólidos exigirá un estudio sobre las posibles afecciones a las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 149. REQUISITOS PARA VERTIDOS DE INSTALACIONES GANADERAS (NAD)

1. Se considerarán grandes usuarios y con obligación de mantener instalaciones depuradoras de tipo industrial, aquellas instalaciones que produzcan líquidos o sólidos miscibles residuales de cualquier clase, aquellos cuyos efluentes superen la cantidad de 40 metros cúbicos diarios para los líquidos o 200 kilogramos diarios de sólidos en suspensión en los líquidos a depurar.
2. Se considerarán pequeños usuarios los que no alcancen los valores anteriores y podrán verterlas al alcantarillado, siempre que ello no dificulte la depuración o reutilización de las aguas.

ARTÍCULO 150. VERTIDO DE INERTES (NAD)

Se autorizará el vertido de inertes en zonas de cabecera de cauce público, en presas y embalses, respetando el correcto desagüe de las aguas, siendo el titular de los terrenos resultantes de la ocupación del Dominio Público Hidráulico, este Organismo.



TÍTULO DÉCIMO. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

CAPÍTULO 1. SANEAMIENTO

ARTÍCULO 151. REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN, MEJORA O AMPLIACIÓN (NAD)

Toda modificación, mejora o ampliación de las redes principales de saneamiento y alcantarillado, ya sean públicas o privadas, así como de sus instalaciones anexas, requiere previamente a su autorización informe del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, excepto las que discurren por cauce público que precisarán autorización administrativa.

CAPÍTULO 2. DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 152. REINCORPORACIÓN AL CICLO HIDROLÓGICO (NAD)

La depuración de aguas residuales debe entenderse como un proceso necesario para la reincorporación de éstas al ciclo hidrológico, posibilitando así el incremento de recursos y la mejora de su calidad.

ARTÍCULO 153. MARCO REGULATORIO (ND)

La depuración de aguas residuales deberán cumplir lo establecido en la presente Normativa, en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, así como la Sección Octava del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIÓN (NAD)

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria habrá de otorgar autorización y/o concesión para la instalación de una planta depuradora, sin perjuicio del otorgamiento por éste de la correspondiente autorización y concesión para aprovechamiento de las reutilización de las mismas.



ARTÍCULO 155. COMUNICACIÓN DE VARIACIONES Y OBRAS NUEVAS (NAD)

Cualquier variación u obra nueva a introducir en la planta depuradora, será necesaria su comunicación a este Organismo, para su control, vigilancia y autorización administrativa, en su caso.

ARTÍCULO 156. OBLIGACIÓN DEL TITULAR (NAD)

El titular de la autorización está obligado a remitir al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, con una periodicidad mínima anual y durante los veinte primeros días del año natural, salvo que en su autorización, título concesional o de inscripción se establezcan otras condiciones más restrictivas, una relación de los volúmenes mensualmente tratados en la depuración y su grado de tratamiento, y adjuntar un análisis físico-químico de las distintas aguas del proceso, realizado en laboratorio acreditado y conforme al *Anexo nº7 de Contenido mínimo de las analíticas*.

ARTÍCULO 157. INFORME VINCULANTE PREVIO A SU TRAMITACIÓN (NAD)

Hasta que no se elabore el Plan Insular de Depuración, cualquier iniciativa o solicitud de instalación de Planta Depuradora o sistemas de tratamiento de aguas residuales, por cualquier Administración Pública, ha de ser informada con, carácter previo a su tramitación, por parte de este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, al objeto de comprobar su compatibilidad con el Plan Hidrológico Insular, como instrumento de ordenación de los recursos hídricos de ámbito insular.

ARTÍCULO 158. PROHIBICIÓN DE POZOS NEGROS Y FOSAS SÉPTICAS (NAD)

Se prohíbe la instalación de fosas sépticas y pozos negros.

ARTÍCULO 159. EXCEPCIÓN PARA FOSAS SÉPTICAS (NAD)

Este Consejo Insular de Aguas, podrá autorizar la instalación de fosas sépticas en zonas en las que no exista red o donde por motivos técnicos sea inviable la conexión a la red de saneamiento más próxima.



ARTÍCULO 160. VIDA ÚTIL DE LAS PLANTAS (NAD)

Se establece la vida útil de las plantas depuradoras, como máximo en quine (15) años, sin perjuicio de su renovación.

ARTÍCULO 161. CESE DE LA ACTIVIDAD O PUESTA EN FUERA DE USO DE LA INSTALACIÓN (NAD)

El titular de plantas de tratamiento, así como cualquier otra instalación que necesite autorización administrativa, tiene la obligación de comunicar al Consejo Insular de Aguas, el cese definitivo de la actividad o puesta en fuera de uso de la instalación, en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha efectiva.

TÍTULO UNDÉCIMO. REUTILIZACIÓN**ARTÍCULO 162. TÍTULO ADMINISTRATIVO PARA EL APROVECHAMIENTO (NAD)**

La reutilización de las aguas depuradas requerirá concesión administrativa como norma general. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.

ARTÍCULO 163. CONDICIONES BÁSICAS PARA LA REUTILIZACIÓN DIRECTA (NAD)

Las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas públicas y de las aguas privadas, en función de los procesos de depuración, de su calidad y de los usos previstos, son las establecidas en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

ARTÍCULO 164. PARÁMETROS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES BÁSICAS (NAD)

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, este Consejo Insular de Aguas, en las resoluciones por las que otorguen las concesiones o autorizaciones de reutilización, podrán fijar valores para otros parámetros o contaminantes que

puedan estar presentes en el agua regenerada o lo prevea la normativa sectorial de aplicación al uso previsto para la reutilización. Asimismo, podrán fijar niveles de calidad más estrictos de forma motivada.

ARTÍCULO 165. REGULACIÓN DE LOS TÍTULOS ADMINISTRATIVOS PARA LA REUTILIZACIÓN (NAD)

En las concesiones y autorizaciones de reutilización se estará a lo dispuesto las presentes Normativas y en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

ARTÍCULO 166. PROCEDIMIENTO PARA EL APROVECHAMIENTO POR TERCEROS (NAD)

Si quien formula la solicitud de concesión para reutilización es un tercero que no ostenta la condición de concesionario para la primera utilización, ni la de titular de la autorización de vertido de las aguas residuales, se seguirá el procedimiento que establece la presente Normativa, para el uso privativo del dominio público hidráulico, estando sujetas a canon.

ARTÍCULO 167. PRIMER DESTINO DE LAS AGUAS REGENERADAS (NAD)

Las aguas procedentes de la depuración, tendrán como primer destino la reutilización. En virtud de lo anterior, se fija que al menos el 80% del agua depurada reutilizable, a juicio del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, debe ser destinada para su uso en la agricultura y/o riegos, dedicándose el 20% restante para uso urbano, en zonas calificadas de sistemas generales o locales, de equipamiento, parques y jardines o similares.

TÍTULO DUODÉCIMO. EMERGENCIA HIDRÁULICA

ARTÍCULO 168. REGULACIÓN DE LAS EMERGENCIAS HIDRÁULICAS (NAD)

Mientras se elabora el Plan Insular Emergencia Hidráulica, donde se recogerán todos los aspectos relativos a las avenidas, inundaciones, sequías y otros fenómenos hidráulicos, será de aplicación lo establecido en el presente capítulo.



CAPÍTULO 1. SEQUÍA

ARTÍCULO 169. DOTACIÓN MÍNIMA PARA ABASTECIMIENTO A LA POBLACIÓN (NAD)

A efectos de las situaciones de emergencia referidas en la presente Normativa, se establece como dotación mínima para el abastecimiento la cantidad de cien (100) litros por habitante y día.

ARTÍCULO 170. DOTACIONES MÍNIMAS PARA RIEGO (ND)

A efectos de las situaciones de emergencia referidas en la presente Normativa, las dotaciones mínimas para riego agrícola serán calculadas mediante una reducción porcentual de la dotación establecida en el Artículo 126 de la presente Normativa.

CAPÍTULO 2. RIESGOS DE INUNDACIÓN

ARTÍCULO 171. PLANES DE USO Y GESTIÓN DE CUENCAS (NAD)

Los Planes de Uso y Gestión o instrumentos de planificación, se elaborarán teniendo en cuenta la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, y las circunstancias especiales de cada barranco.

ARTÍCULO 172. MODIFICACIÓN DE LAS ZONAS DE AFECCIÓN (R)

1. La zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas por este Consejo Insular de Aguas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.
2. La zona de flujo preferente es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.



3. A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:
 - Que el calado sea superior a 1 m.
 - Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
 - Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.
4. Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir cualquier sobrelevación de la lámina para la avenida ordinaria, a cota superior de la cota de la lámina de la avenida extraordinaria para el estado original del cauce, o en su caso, conforme a los criterios técnicos definidos por el Consejo Insular de G.C.
5. En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico de la avenida.

TÍTULO DECIMOTERCERO. RECUPERACIÓN DE COSTES

ARTÍCULO 173. RECUPERACIÓN DE COSTES DE LOS SERVICIOS DEL AGUA (ND)

1. De conformidad con el artículo 111 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), las administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.
2. La aplicación del mencionado principio se efectuará de forma que:
 - a) Se transmitan incentivos adecuados para la utilización eficiente del recurso, contribuyendo así a los objetivos medioambientales perseguidos;
 - b) Exista una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio de “el que contamina paga”, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agrícola e industrial. Todo ello en aplicación de criterios de transparencia.



ARTÍCULO 174. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE RECUPERACIÓN DE COSTES (R)

De conformidad con el artículo 111. Bis.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, mediante resolución de su Junta de Gobierno, podrá establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes.

**TÍTULO DECIMOCUARTO. MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LA
TRANSPARENCIA, LA CONCIENCIACIÓN CIUDADANA Y LA
PARTICIPACIÓN.****CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES****ARTÍCULO 175. DIRECTRICES PARA EL FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA Y LA
CONCIENCIACIÓN CIUDADANA (NAD)**

1. La transparencia es un requisito imprescindible que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberían implantar todos los gestores.
 - a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a: infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.
 - b) La política de tarificación del agua debería ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se debería potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.



- c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.
- 2. La concienciación ciudadana es otro elemento que debe contribuir a un uso más sostenible de los recursos. En esta línea se propone:
 - a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.
 - b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

ARTÍCULO 176. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA (ND)

- 1. El presente Plan Hidrológico de Gran Canaria ha dado y dará cumplimiento a todas aquellas disposiciones relativas a la información y participación pública recogidas en cuantas Leyes, Normas y Reglamentos que le sean de aplicación, y en especial a lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua, el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, entre otros.
- 2. Además, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Planificación Hidrológica, es objetivo del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, como Organismo de cuenca, fomentar la participación activa de las partes interesadas en el proceso de planificación, extendiendo dicha participación al público en general.
- 3. La participación activa abarca la totalidad del proceso de planificación y, en particular, las siguientes fases:
 - Elaboración del esquema de temas importantes.
 - Establecimiento de objetivos medioambientales y exenciones.
 - Planteamiento y desarrollo del programa de medidas.



- Elaboración del Plan Hidrológico.
- Implantación, seguimiento y evaluación del plan hidrológico y del programa de medidas y actuaciones.

CAPÍTULO 2. COMUNIDADES DE USUARIOS

ARTÍCULO 177. CLASES DE COMUNIDADES (NAD)

1. En el ámbito de la Isla de Gran Canaria se distinguen dos clases de Comunidades de Regantes:
 - Las Heredades, Heredamientos o Comunidades de Aguas tradicionales de Canarias, constituidas con arreglo a la Ley de 27 de Diciembre de 1956 o normas anteriores.
 - Las reguladas en la legislación estatal bajo la denominación general de Comunidades de Usuarios y constituidas con arreglo a la Ley 12/1990, de 26 de Julio, de Aguas en Canarias.
2. Ambas clases de Comunidades de Regantes disfrutarán de personalidad jurídica, conforme a sus respectivas normas reguladores, y tendrán derecho a participar en la gestión pública del agua. No obstante, mientras que las constituidas al amparo de la vigente legislación estatal de aguas tienen la consideración de Corporaciones de Derecho Público, las Comunidades de Aguas tradicionales únicamente podrán adquirir esta condición si así lo solicitan expresamente.

ARTÍCULO 178. RÉGIMEN JURÍDICO (NAD)

1. Las Heredades, Heredamientos o Comunidades de Aguas tradicionales de Gran Canaria conservarán su estructura organizativa y sus estatutos, así como el patrimonio, los derechos, aprovechamientos, concesiones y beneficios de que sean titulares, en los términos establecidos en la legislación aplicable.
2. Las Comunidades de Regantes constituidas, o que se constituyan en lo sucesivo, con arreglo a la legislación actual vigente, para el aprovechamiento colectivo de aguas públicas o privadas tendrán aptitud para ser titulares de concesiones o aprovechamientos de aguas públicas, ya sean superficiales,



subterráneas o procedentes de alguno de los modos industriales de producción de agua, esto es, desaladas o regeneradas. Asimismo, podrán ser titulares de concesiones de redes de transporte de agua cuando las conducciones integradas en ellas tengan como finalidad satisfacer las demandas de agua de los miembros de la correspondiente Comunidad.

ARTÍCULO 179. OBLIGACIÓN DE CONSTITUCIÓN (NAD)

1. La constitución de esta clase de Comunidades de Regantes exigirá que entre los usuarios en ellas integrados agrupen un mínimo de diez (10) usuarios y, al menos, tres (3) hectáreas de superficie cultivada, si estas representan al menos el treinta (30) % de la superficie cultivada dentro del ámbito territorial interior al polígono imaginario que inscribe estas, o, cinco (5) usuarios y diez (10) hectáreas de superficie cultivada sin limitación territorial, quedando adscrito el uso del agua al cultivo de éstas, de tal modo que el cambio en la titularidad de la misma arrastrará siempre consigo el derecho del nuevo titular a subrogarse en los derechos y obligaciones anejos a la condición de usuario o comunero. Dicho derecho de uso se conservará mientras se mantenga en explotación los cultivos a los que se encuentre adscrito y se rehabilitará cuando aquélla se reanude previa solicitud.
2. No obstante, tienen la obligación de constituirse en Comunidad, en los términos establecidos en el Artículo 198 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, todos los usuarios que de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, sondeos, corrientes naturales, desaladoras, depuradoras, embalses, depósitos, canales o conducciones que construya o gestione la Administración Pública.

ARTÍCULO 180. CENSO DE COMUNIDADES (NAD)

1. Todas las Comunidades de Regantes, ya sean las tradicionales o las constituidas con arreglo a la legislación actual vigente, deben estar inscritas en el Censo de Comunidades existentes en el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, y ostentarán los derechos que por su legislación específica se le reconoce.
2. Las Comunidades de Regantes que no se encuentren inscritas en dicho Censo no podrán ser beneficiarias de auxilios ni subvenciones, ni se les



podrán reconocer u otorgar autorización ni derecho concesional alguno, ni participación en la gestión pública del agua, ni cualquier otro beneficio.

3. Las superficies declaradas por las Comunidades de Regantes deberán estar actualizadas en el Censo, y solo estas será válidas para su justificación en la percepción de auxilios y subvenciones.
4. Los acuerdos que adopte el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en orden a la aprobación de los Estatutos de las Comunidades de Regantes que en lo sucesivo se constituyan conllevarán la inscripción de las mismas en el mencionado Censo.

ARTÍCULO 181. COMUNIDADES DE VERTIDOS (NAD)

Las Entidades Públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua u otros productos residuales podrán constituirse en Comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de Comunidades de Usuarios.

CAPÍTULO 3. PARTICIPACIÓN CUIDADANA

ARTÍCULO 182. FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN (ND)

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria fomentará la participación ciudadana mediante la implicación de los colectivos sociales en la gestión y conservación de los cauces, a través de programas de voluntariado e iniciativas similares, tendentes a mejorar y conservar el patrimonio natural y cultural que constituyen los cauces de la isla, en el marco de un desarrollo sostenible y de acuerdo con los preceptos establecidos por la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE.



TÍTULO DECIMOQUINTO. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 183. MARCO JURÍDICO (NAD)

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en las previsiones de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas y del Decreto 276/1993, de 8 de Octubre, de Reglamento sancionador en materia de Aguas, así como de la presente Normativa.

CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 184. PROCEDIMIENTO (NAD)

1. Iniciado un expediente sancionador, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.
2. Se podrán adoptar medidas cautelarísimas a efectuar por el Servicio de Vigilancia de Aguas y Cauces, que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado y precinto de instalaciones, aparatos, equipos, sondeos, pozos, etc., y el cese de actividades, debiendo notificarse en el plazo de 10 días el acuerdo de incoación y pliego de cargos por el órgano competente, ratificándose en la denuncia y actuaciones efectuadas, o en su defecto, quedan sin efecto las actuaciones realizadas.

ARTÍCULO 185. ACCIONES CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN (NAD)

1. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.
2. Se considerarán infracciones administrativas:



- a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.
 - b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.
 - c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ordenanza, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
 - d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces cúbicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
 - e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.
 - f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.
 - g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Normativa o la omisión de los actos a que obliga.
 - h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización de este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria para la extracción de las aguas.
3. Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.

ARTÍCULO 186. INFRACCIONES (NAD)

1. Los límites cuantitativos por daños al dominio público hidráulico que definen y separan las infracciones contempladas en los Artículos 4, 5,6 y 7 del Decreto 276/1993, de 8 de Octubre, de Reglamento Sancionador en Materia de Aguas, se establecen en:
- Infracciones leves, daños al dominio público hidráulico hasta 600 euros.
 - Infracciones menos graves, daños al dominio público hidráulico comprendido entre 601 y 6.000 euros.



- Infracciones graves, daños al dominio público hidráulico comprendido entre 6.001 y 60.000 euros
 - Infracciones muy graves, daños al dominio público hidráulico superiores a 60.001 euros
2. El incumplimiento de los deberes de colaboración con el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria impuestas por la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, por la presente Normativa constituye infracción administrativa en los términos previstos en la normativa de aplicación, y conlleva la imposibilidad de acceder a las subvenciones y ayudas a otorgar por el Consejo Insular
 3. La omisión de los actos a que obligan la Ley 12/1.990, o sus reglamentos, así como la presente Normativa se consideraran infracciones leves, salvo que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves, o muy graves.
 4. La omisión de la obligación de inscripción en los diferentes Registros y Censos establecida en esta Ordenanza es constitutiva de una infracción leve, en los términos previstos en la normativa de aplicación, y la prestación de servicios de abastecimiento de agua a tercero, así como de transporte de aguas mediante camiones cuba u otros vehículos sin la correspondiente autorización son constitutivas de una infracción menos grave.
 5. El ocultamiento de datos exigibles y requeridos por el Consejo Insular, así como la no instalación de los aparatos obligatorios de medidas, previo requerimiento administrativo constituyen infracciones graves.
 6. La reiteración de actos u omisiones, así como la reincidencia en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarado por resolución firme conllevan la elevación en un grado de la calificación.

CAPÍTULO 3. FUNCIONES

ARTÍCULO 187. FACULTADES (NAD)

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, podrá ejercer las siguientes funciones:



- La inspección y control del dominio público hidráulico.
- La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.
- La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.
- La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.
- La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.
- La dirección de los servicios de vigilancia.
- En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.

2. Facultades del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria:

- Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.
- Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
- Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.

3. Los hechos constatados por personal de este Organismo, que se formalicen en las correspondientes actas, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.



CAPÍTULO 4. VALORACIÓN DE DAÑOS

ARTÍCULO 188. CRITERIOS GENERALES (NAD)

Los criterios generales en la valoración de daño al dominio público hidráulico serán:

- El valor de las actuaciones necesarias para la restitución del dominio público hidráulico a las condiciones iniciales.
- El menoscabo causado por su inutilización en el tiempo.
- El beneficio obtenido, en su caso.

ARTÍCULO 189. PRECIOS UNITARIOS (NAD)

El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria determinará los precios unitarios de referencia necesarios para la valoración de los daños, según precios de mercado, siendo éstos revisables anualmente.

ARTÍCULO 190. VALORACIÓN (NAD)

1. En el aprovechamiento de aguas subterráneas sin autorización se valorará de la siguiente forma:
 - Se aforará el caudal de agua obtenido mediante obras no autorizadas, considerado un periodo mínimo de tres (3) meses, salvo acreditación por un medio indubitado de un plazo inferior.
 - La valoración del daño resultará de multiplicar el volumen total de agua aprovechada por el coste unitario del agua, o en su defecto, el precio de mercado de la zona, sin descontar los gastos de bombeo.
 - Deberá reponerse el valor del agua aprovechada hasta que no cese el aprovechamiento indebido.
2. Para la valoración de los daños producidos al cauce y zona de afección, se determinará el coste de restitución en cada caso, según precios de mercado, siendo éstos revisables anualmente.



3. La restitución del cauce no prescribe, quedando obligado el infractor a realizarlo o bien la Administración a costa del mismo.
4. El deterioro de la calidad del agua se valorará de acuerdo con el coste del tratamiento de depuración o aislamiento susceptible de aplicar al vertido para alcanzar la calidad de agua exigible por la normativa vigente.
5. A efectos de la medición del vertido se aforará el vertido contaminante mediante recipiente tarado, vertedero o similar. El valor obtenido del caudal se aplicará al periodo de vertido, que no será inferior a tres (3) meses, salvo acreditación por un medio indubitado de un plazo inferior.
6. A efectos de valoración total del daño, se considerará el valor del volumen de agua necesario para el correcto lavado por dilución del vertido contaminante, conforme lo establecido en la presente Normativa para garantizar su inocuidad según la legislación vigente, o en su defecto, conforme al coste de la depuración de dicho vertido contaminante.



DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- SERVIDUMBRES LEGALES Y DOMINIO PÚBLICO. (NAD)

1. Aquellos proyectos que afectaran o pudieran afectar servidumbres legales y/o bienes de dominio público, cualquiera que fuere su naturaleza, precisarán para su autorización de informe previo, preceptivo y vinculante de la Administración titular de los mismos.
2. Las referidas servidumbres prevalecerán sobre las limitaciones establecidas en la normativa del presente Plan.
3. En este sentido, los futuros instrumentos deberán recabar consulta positiva sobre la no afección de dicho proyecto a dominios públicos costeros, de infraestructuras (aéreas, carreteras, etc.) así como de patrimonio histórico, arquitectónico y etnográfico, a las distintas administraciones u organismos competentes por razón de la materia para su aprobación definitiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- SERVIDUMBRES COSTERAS. (NAD)

1. Los usos en servidumbre de protección se ajustarán a lo que disponen los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, así como lo dispuesto en sus artículos 27, 28, 30 y 44.6 en relación con las servidumbres de tránsito, acceso al mar, zona de influencia e instalaciones de depuración de aguas residuales y colectores paralelos a la costa.
2. Para las obras e instalaciones existentes en dominio público marítimo-terrestre y en zona de servidumbre de protección, se estará a lo indicado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.
3. Cualquier tipo de intervención que se realice en el litoral deberá contar con la autorización de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, y las actuaciones se ajustarán a lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento



**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS.
(NAD)**

1. Respecto de aquellos tramos de trazado e infraestructuras previstos por el presente plan que se hallaren ubicados dentro de las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas legales del Aeropuerto de Gran Canaria, la construcción de cualquier edificación, estructura o instalación vinculadas a dichas infraestructuras, incluyendo la instalación de los medios necesarios para su construcción, requerirá resolución favorable previa de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo prevenido en los artículos 29 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, modificado por Decreto 2490/1974, de 9 de agosto, por el Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre, por el Real Decreto 1189/2011 de 19 de agosto y por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, todos ellos de Servidumbres Aeronáuticas. En su caso, se requerirá autorización excepcional para las situaciones previstas en el citado Real Decreto 1541/2003.
2. Las alturas de las edificaciones, construcciones e instalaciones vinculadas tendrán, en todo caso, un límite absoluto que será el resultante de la aplicación de la regulación legal de las Servidumbres Aeronáuticas que se ha referido en el apartado primero del presente artículo, no pudiendo vulnerarse las Servidumbres Aeronáuticas del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria o, en su caso, aquellas limitaciones de altura que pueda establecer la Agencia Estatal de Seguridad Aérea previo informe de AENA, cuando éstas sean superiores al objeto de que quede garantizado el desarrollo de las operaciones del Aeropuerto en adecuadas condiciones de seguridad. Igualmente, deberán cumplirse aquellas condiciones que, a tal fin, pueda establecer la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en relación a las edificaciones, construcciones e instalaciones vinculadas al Plan. El coste derivado de las posibles insonorizaciones de edificaciones e infraestructuras, así como de los usos incompatibles, será asumido por el promotor de la misma.
3. En caso de contradicción en las disposiciones de la normativa del presente plan en materia de altura y servidumbres aeronáuticas, prevalecerán las determinaciones relativas a las Servidumbres Aeronáuticas o, en su caso, a las limitaciones de altura o condiciones que pueda establecer la Agencia Estatal de Seguridad Aérea conforme a lo establecido en el presente artículo. Igualmente, deberá indicarse que, en caso de duda acerca de la interpretación de las referidas limitaciones de altura y condiciones que puedan establecerse,

se estará al criterio que, al respecto, indique la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

4. Al objeto de evitar la influencia o interferencia que las infraestructuras del presente Plan pudieran provocar en la emisión y recepción de señales radioeléctricas que finalmente se implanten en el nuevo Campo de vuelos del Aeropuerto de Gran Canaria, los proyectos para la implantación tales infraestructuras deberán adoptar las siguientes medidas:
 - a. Evitar el uso de materiales de alta impedancia electromagnética, sobre todo en revestimientos y cubiertas metálicas.
 - b. Evitar la utilización, o extremar las precauciones, de materiales no compatibles con el radar, así como respetar las orientaciones compatibles con el mismo. Cada caso será objeto de estudio específico.
 - c. En ningún caso las alturas de las instalaciones o edificaciones vinculadas al presente Plan podrán superar las limitaciones impuestas por las servidumbres de aeródromo o radioeléctricas salvo que mediante el pertinente Estudio Aeronáutico de seguridad o apantallamiento se demuestre que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas los artículos 7 y 9 del Decreto 584/1972, sobre Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/1974 y RD 1541/2003, RD1189/2011 y RD297/2013.
5. Las actuaciones que supongan interferencias con las infraestructuras existentes se resolverán teniendo en cuenta la normativa sectorial vigente con el objeto de mantener el nivel de servicio adecuado y los informes emitidos por las Administraciones Públicas competentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA – ANEXOS

Se complementa la presente normativa mediante los siguientes Anexos:

- Anexo 1. Autoridades Competentes.
- Anexo 2. Masas de Agua



- Anexo 3. Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y valores umbral.
- Anexo 4. Objetivos medioambientales
- Anexo 5. Zonas protegidas
- Anexo 6. Parte de captación de agua
- Anexo 7. Contenido mínimo de las analíticas
- Anexo 8. Normas reguladoras de la medición de caudales
- Anexo 9. Definiciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas no inscritos en el Registro Insular de Aguas, disponen de un plazo de un (1) año, para aportar la documentación exigida en los artículos 76 y 77 de la presente Normativa.
2. Los titulares de obras de captación, almacenamiento, producción y tratamiento, así como cualquier otra instalación que necesite autorización administrativa, disponen de un (1) año, para comunicar el cese de la actividad.
3. Los titulares de toda instalación con antigüedad superior a QUINCE (15) AÑOS, deberán justificar en el plazo de un (1) año, el cumplimiento de las condiciones de la autorización y solicitar la renovación de la vida útil.